

Fundamentos del regalismo en el magisterio episcopal de Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de México (1766-1772)

Emilio MARTÍNEZ ALBESA

I. LA PERSONA

Francisco Antonio Lorenzana¹ nació en León (España) el 22 de septiembre de 1722, en el seno de una familia perteneciente a la hidalguía –nobleza baja– leonesa. Su padre era regidor perpétuo de León. El futuro cardenal estudió en un colegio de jesuitas de su ciudad natal hasta que, a los trece años, con motivo de la muerte de su padre, su madre decidió orientarlo hacia la vida eclesiástica. Comenzó este camino al amparo de un tío suyo canónigo de la catedral leonesa. De Lorenzana, se podrá decir que hizo una brillante carrera eclesiástica pues, paso a paso, llegará hasta el vértice superior de la jerarquía eclesiástica española: el cardenato toledano. Su formación eclesiástica la recibió en varios centros, entre los que sobresale la universidad de Salamanca. Después de licenciarse en derecho canónico, fue ordenado sacerdote el 10 de abril de 1751, adscribiéndose a la diócesis de Sigüenza, para la que había obtenido una canonjía doctoral. No tuvo éxito en sus concursos de oposición para obtener una canonjía doctoral en Cartagena ni para acceder a la penitenciaría de Salamanca. Logrará, no obstante, un puesto de canónigo en Toledo gracias al apoyo del infante Luis Antonio de Borbón. Así, deja Sigüenza y se instala en Toledo el 22 de septiembre de 1754. En diciembre de ese mismo año es ya vicario general de Toledo y, más tarde, será canónigo provisor. La primera etapa toledana de Lorenzana durará diez años, hasta que el 25 de agosto de 1765 es nombrado obispo de Plasencia. Sin embargo, no llegará a tomar posesión de esa sede después, gracias al confesor real –el franciscano

¹ Para su biografía utilizó: Javier MALAGÓN BARCELÓ, *Los escritos del Cardenal Lorenzana*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, nº 4, México, D.F. julio-diciembre de 1970, pp. 223-263.

Joaquín de Eleta– en febrero de 1766 es designado para el arzobispado de México, vacante por la muerte de Manuel Rubio y Salinas en 1765.

El 22 de agosto de 1766, Lorenzana toma posesión de la sede mexicana y el 8 de septiembre recibe el palio arzobispal de manos de su amigo Francisco Fabián Fuero, recién nombrado a su vez obispo de Puebla y con quien había convivido tanto en Sigüenza como en Toledo. La llegada del nuevo arzobispo -Lorenzana- y del nuevo virrey –el marqués de Croix–, que hizo su entrada en la Ciudad de México tres días después, aunque había viajado en el mismo barco que el arzobispo, junto con la del visitador José de Gálvez, abría un nuevo período histórico en el XVIII novohispano, caracterizado por el intento de aplicación de la política reformista de Carlos III.

Lorenzana permaneció en México hasta marzo de 1772, siendo testigo de la expulsión de los jesuitas (en la noche del 25 de junio de 1767) y protagonista del IV Concilio Provincial Mexicano (de enero a noviembre de 1771). Satisfecho el gobierno de Madrid de su actuación en México, Lorenzana fue promovido a la sede arzobispal de Toledo, primada de España.

Llegó a España el 18 de julio de 1773. El 3 de diciembre recibe el título de caballero de la Gran Cruz de la Orden de Carlos III. Compaginó su servicio episcopal con algunos puestos en la Corte, como los de consejero de Estado y canciller mayor de Castilla. Después de diecisiete años, el 30 de marzo de 1789, el Papa Pío VI le concede el cardenalato, ya mucho tiempo antes solicitado por el rey pero no concedido hasta entonces posiblemente a causa de su destacado pasado regalista. En julio de 1794, fue nombrado inquisidor general de España, cargo que ocupó hasta que en 1798 se vio forzado a dimitir.

No era bien visto por Godoy. Tal vez por esto, fue enviado a Roma en mayo de 1797, junto con Antonio Despuig, arzobispo de Sevilla, y Rafael de Múzquiz, confesor de la reina, con el encargo de acompañar y consolar al Papa, que habría recibido el primer ataque francés contra los Estados Pontificios. Mientras que los otros dos eclesiásticos regresaron a España poco después, Lorenzana hubo de quedarse en Roma haciendo extraoficialmente las veces de representante de España ante la Santa Sede, sin recibir sueldo, desde marzo de 1798; labor que desempeñará sólo durante un año, puesto que en marzo de 1799 llegaba Pedro Gómez Labrador como embajador oficial de España. La oposición de Godoy impedirá el regreso del cardenal a España. Hecho Pío VI prisionero de los revolucionarios franceses, Lorenzana permanecerá en Parma.

Desde esta ciudad, se trasladará a Venecia para asistir al cónclave que, tras la muerte de Pío VI, habría de elegir al Papa Pío VII el 14 de marzo de 1800.

Por presiones de Godoy y de la reina María Luisa, Lorenzana renunció al arzobispado de Toledo el 22 de diciembre de 1800, de manera que pudo otorgarse este puesto a Luis María de Borbón, cuñado del mismo Godoy. El cardenal Lorenzana permaneció en Roma, trabajando en la Congregación de Propaganda Fide y en la reforma de los planes de estudios eclesiásticos, hasta que una neumonía acabó con su vida el 17 de abril de 1804. Su cuerpo fue enterrado sin pompa, según sus disposiciones, en la basílica romana de la Santa Cruz de Jerusalén, de donde sería trasladado a la catedral de México en 1956.

Como obispo, Lorenzana armonizó un atento servicio pastoral, que tomó expresiones significativas en su activa preocupación por el bien de los indígenas mexicanos y en sus visitas pastorales como arzobispo de Toledo (llegando hasta la ciudad norteafricana de Orán), con el apoyo al reformismo ilustrado de corte regalista, tanto en escritos como en actuaciones. Junto a esto, debe reconocérsele una sentida y universal caridad, movido por la cual procuró ayudar a cuantos encontró en necesidad, ya fueran éstos pobres, papas o menesterosos de cualquier tipo.

2. MARCO ECLESIOLÓGICO DEL REGALISMO DE LORENZANA

Para conocer la eclesiología enseñada por Lorenzana como arzobispo de México, acudimos a sus cartas pastorales y edictos. Nos interesa detenernos en las expresiones de regalismo que encontramos en estos documentos.

Lorenzana define la Iglesia Católica diciendo que "es toda la congregación de los fieles con su Cabeza invisible Jesucristo y la visible, que es el Sumo Pontífice en la tierra" y cita Rm. 12. 4-5². Esta definición se mantiene en la línea de la eclesiología de San Roberto Belarmino (1542-1621), que tanto influyó en el desarrollo posterior de la eclesiología. En efecto, la definición de

² Francisco Antonio LORENZANA, *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas*, Pastoral del 22 de septiembre de 1768, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hegal, Calle de Tiburcio, p. 60.

Lorenzana nos recuerda la "convocación y congregación" de Belarmino, de la que Cristo es Cabeza y en la que el Papa es vicario en la tierra de Este Cristo Cabeza³. La referencia a la congregación de fieles "con su Cabeza invisible Jesucristo", puede hacernos pensar que Lorenzana incluye al mismo Cristo como parte de la Iglesia, un poco al modo de L. De Thomassin, que en el siglo XVII se distanció de Belarmino para intentar una renovación de la eclesiología⁴. Sin embargo, además de que no nos consta el influjo de De Thomassin, Lorenzana, lejos de pretender innovar, con esta definición trata más bien de circunscribirse en el pensamiento eclesiológico que desde el siglo XVI se había hecho tradicional. Por ello, aunque la definición misma sí parece indicar que Lorenzana admite que Cristo sea parte de la Iglesia, no considero que podamos entender ese "con" de otro modo que como una forma de subrayar la unión de Cristo con la Iglesia y, en consecuencia, de afirmar claramente que la autoridad suprema sobre la Iglesia en esta tierra la tiene el Papa, al que –en cuanto vicario de Cristo– cabe definirlo como "cabeza visible"- de la Iglesia en la tierra. También esta definición de la Iglesia nos hace pensar en el influjo de Melchor Cano (1505-1560), a quien nos consta que Lorenzana estudió y al que cita expresamente en su segunda carta pastoral. Cano, además de hablar de la Iglesia como "convocación" por parte de Dios, también habla explícitamente de la Iglesia como "congregación de todos los fieles"⁵. La cita de la Epístola a los Romanos, que Lorenzana incluye, nos presenta la imagen paulina de la Iglesia como "cuerpo", por tanto, unidad orgánica, conformada por miembros diferentes.

Ahora bien, para Lorenzana, ¿qué lugar ocupan los reyes en este cuerpo articulado que es la Iglesia?, o mejor, ¿tienen los reyes algún poder dentro de este cuerpo cuya cabeza invisible es Cristo? y, si es así, ¿dónde se funda ese poder?

³ Véase Ángel ANTÓN, S. J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo I. *En busca de una eclesiología y de una reforma de la Iglesia*, Madrid-Toledo 1986, pp. 785-786 y 882-884.

⁴ Ángel ANTÓN, S.J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo II. *De la apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio*, Madrid-Toledo 1987, p. 31.

⁵ Ángel ANTÓN, S.J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo I. *En busca de una eclesiología y de una reforma de la Iglesia*, Madrid-Toledo 1986, p. 818 y tomo II. *De la apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio*, Madrid-Toledo 1987, p. 67.

Lo propio del regalismo del XVIII es el reconocimiento de los príncipes temporales cristianos como poseedores de un poder de gobierno sobre materias eclesiásticas en razón de su propia condición de soberanos, sin necesidad de que medien concesiones pontificias⁶.

En virtud de la difusión y aceptación en los reinos indianos de la teoría del Vicariato Regio, que ampliaba hasta el máximo grado posible la jurisdicción real sobre materias eclesiásticas en Indias –interpretando que las concesiones del Papa a los reyes de España, además de investirlos del derecho de Patronato, los habrían convertido en vicarios pontificios para América–, los regalistas hispanos del siglo XVIII no van a negar la existencia y validez de una concesión pontificia de derechos de gobierno eclesiástico en favor del rey⁷. Habrá diversidad de posiciones y la más extremadamente regalista sí considera innecesario el reconocimiento de la concesión pontificia para que el rey ejerza legítimamente su poder de gobierno sobre materias eclesiásticas, pues sus derechos para ello se fundamentarían suficientemente en su propia condición de soberano temporal legítimo, condición que ha recibido de Dios y que incluye estos derechos como regalía. No obstante, la mayoría de los regalistas hispanos van a seguir sirviéndose de la interpretación vicarial de la concesión pontificia de Patronato en favor de los reyes españoles, al defender los derechos de éstos al gobierno eclesiástico en Indias; si bien, ciertamente, desplazarán esta concesión pontificia del centro de su argumentación, para colocar allí a la regalía.

Lorenzana, al menos en su período mexicano, participa indudablemente del regalismo. Sus cartas pastorales responden lógicamente a necesidades ocasionales, a problemas puntuales que deben solucionarse. Pero, como estos problemas o dificultades se derivaban de la aplicación del plan de reforma carolino, encontramos pastorales ricas en argumentaciones acerca de la necesidad de mantener obediencia al poder civil; estas pastorales nos permiten descubrir el carácter del regalismo que el arzobispo estaba sembrando en su diócesis.

⁶ Alberto de la HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid 1992, p. 396. En esta obra, encontramos un estudio orgánico y sintético, profundo y claro, a un tiempo, sobre el regalismo hispano-indiano (dando una atención especial a la Nueva España): pp. 393-500.

⁷ Id., *ibid.*, pp. 255-273 y 411-459.

3. LA CONDICIÓN REGIA DEL PRÍNCIPE CRISTIANO: SU NATURALEZA

Es significativo el comienzo de la orden que Lorenzana da a su clero con el fin de que colabore con la autoridad civil en la confección del padrón que habría de servir para la recaudación de los tributos:

Por la clemencia de nuestros Católicos Monarcas, gloriosos conquistadores de este Reino, y concesiones hechas a Sus Magestades por los Sumos Pontífices, constituyéndoles fieles dispensadores de las Rentas Eclesiásticas, además de la razón especial de ser nuestro Soberano, Padre común, Patrono, Protector de la Iglesia, Tutor, y nuestro Señor natural, debemos mirar con particular esmero por la conservación de su Real Patrimonio [...] y unido el Sacerdocio con la Potes-tad Real, procurar por todos medios evitar que éste se defraude en algún modo [...] ⁸.

En este texto, Lorenzana presenta dos conjuntos de razones o motivaciones por los que los eclesiásticos novohispanos deben velar en favor de la conservación del patrimonio real.

En su primer conjunto, habla de la clemencia de los reyes y de las concesiones pontificias que éstos han recibido sobre las rentas eclesiásticas. Son dos motivaciones que deben mover al clero a velar por la conservación del patrimonio real, pero no constituyen la razón fundante de la obligación de hacerlo. Sí generan una obligación moral de gratitud, pero no propiamente una obligación estrictamente de justicia.

Se trata, de una parte, de una virtud personal: la clemencia. Obviamente, puede haber reyes clementes como también reyes no clementes, y Lorenzana no pretende deducir la obligación del clero de velar por el patrimonio real de la contingencia de que el rey sea una persona clemente. Además, está claro que la justicia de otorgar el calificativo de clemente a una persona determinada –por más que la clemencia se demuestre en los hechos– es algo siempre susceptible de discusión. No obstante, aparece en el texto en primerísimo lugar. Es un intento de predisponer bien afectivamente a los destinatarios de la carta hacia la persona del rey. Remitiéndose a la clemencia del rey, el arzobispo comienza dando a entender que el clero tiene un deber de gratitud para con

⁸ Francisco Antonio LORENZANA, Carta del 29 de diciembre de 1769: *manda a los párrocos asistan al Padrón que se forma de orden de S.M. para la paga de tributos*, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 117.

ese rey. Prepara así los ánimos de los lectores para aceptar de buen grado la orden que vendrá en la carta. Es una escueta referencia, limitada a una simple palabra, de la que bien cabe dudar que consiguiera cambiar ningún ánimo negativo; no obstante, es suficiente para reclamar a los lectores el deber de manifestar gratitud hacia el rey, desterrando así de entrada todo planteamiento controversista, que queda tachado de ingrato, fuera de lugar, indigno por tanto de ser tomado en consideración. Desde el inicio, está indicando que las actitudes y las razones personales de los clérigos deben orientarse benévolamente hacia la justificación del servicio al rey.

Por otra parte, en este mismo conjunto, aparece un segundo motivo: la concesión pontificia sobre las rentas eclesiásticas. Tampoco se trata de una razón verdaderamente fundante de la obligación del clero de velar por el patrimonio real, sino únicamente de una motivación. Obviamente, una cosa es que el rey posea por concesión pontificia la jurisdicción sobre las rentas eclesiásticas –aunque esta jurisdicción fuese suprema y abarcase la totalidad de los asuntos económicos de la Iglesia indiana– y otra cosa diversa es que los eclesiásticos estén obligados a velar por el bien del patrimonio real, de las rentas reales, que comprenden las rentas de origen no eclesiástico, como es el pago de tributos de los súbditos laicos al rey. El monarca podría dirigir toda la recaudación, supervisión, asignación de las rentas eclesiásticas sin que los clérigos tuviesen por qué colaborar en la obtención del pago de tributos civiles a la autoridad civil por parte de los súbditos del reino. Por tanto, la referencia en el texto a las "concesiones pontificias" –mencionadas en plural con la indeterminación propia de la interpretación heredada de la teoría vicarial– es una referencia secundaria dentro de la argumentación, constituye una motivación, orientada a mover la voluntad de los eclesiásticos, pero no constituye una razón fundante de la obligación que presenta el texto. Lorenzana recuerda a los eclesiásticos que el rey vela por el patrimonio eclesiástico, sostiene al clero y provee a las necesidades de la Iglesia, y que esto lo hace ateniéndose con fidelidad a lo que los papas le han concedido; de esta manera, quiere predisponer los ánimos para que parezca natural, propio de quien es agradecido, el que también el clero apoye al rey en sus bienes (en las rentas civiles) en contrapartida a los servicios que recibe del rey en las rentas eclesiásticas.

Este texto por tanto, conservando la referencia a la concesión pontificia, en realidad no funda en esta concesión su argumentación en favor del sometimiento del clero al rey en el punto que trata, distanciándose así de una visión propiamente vicarial para tomar una posición marcadamente regalista, como vamos a ver.

El regalismo se evidencia en el segundo conjunto de razones por las que Lorenzana ordena a los eclesiásticos de su arquidiócesis novohispana que velen por la conservación del patrimonio real. Como quiere que lo hagan de buen grado, la redacción del texto privilegia las dos motivaciones anteriormente analizadas: la clemencia del rey y su cuidado por las rentas eclesiásticas; colocándolas gramaticalmente como razones principales. Sin embargo, lo que redaccionalmente aparece como secundario, dado por supuesto, ("además de la razón especial [...]"), constituye el argumento fundante de la obligación. Por los motivos anteriores, al rey se le debe gratitud y correspondencia agradecida, pero por esta "razón especial", dada por supuesta, al rey se le debe en justicia colaboración en materia de recaudación tributaria.

Este segundo conjunto de motivos está formado por una serie de títulos que posee el rey en cuanto rey en México y que son efectivamente razones fundantes de la obligación. El rey es "nuestro soberano, padre común, patrono, protector de la Iglesia, tutor y nuestro señor natural". Aquí ya no se recoge ninguna mención a concesiones pontificias. Lorenzana enuncia una serie de calificativos de lo que es el rey en cuanto rey en el momento presente, sin que importe si en el origen de alguna de estas notas hay una concesión pontificia, pues lo que le interesa es resaltar lo que el rey es legítimamente en el presente. La existencia de una concesión pontificia en el pasado como origen de alguno de estos calificativos –que aquí silencia completamente– no restaría nada a las prerrogativas reales, sino que vendría a corroborar la legitimidad con que el rey se reconoce detentador de la facultad concedida.

En la mente del arzobispo, todas y cada una de estas notas explican lo que es el rey para sus súbditos eclesiásticos y todas y cada una, por ello mismo, son razón suficiente para exigir en justicia a los eclesiásticos que velen por el patrimonio regio; no sólo las notas que se refieren a la jurisdicción del rey sobre materias eclesiásticas (patrono y protector de la Iglesia), sino también todas las demás, son suficientes para afirmar la obligación⁹. De hecho, cabe

⁹ La colaboración del clero en la cobranza de tributos civiles que aquí pide Lorenzana no era ninguna novedad. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 exigía esta colaboración en la ley 1 del título VII del Libro I (cfr. Alberto de la HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid 1992, p. 372). De hecho, como explica en sus obras Alberto de la Hera, el alcance práctico del regalismo del siglo XVIII no irá más allá del siglo XVII bajo una argumentación exclusivamente vicarial. Pero lo que nos interesa percibir aquí es la novedad en el fundamento que se da a esas prácticas regalistas, como se está pensando en un marco que ya no es simplemente vicarial, sino regalista en el sentido ilustrado.

señalar que Lorenzana no habla de conjunto de razones, sino que presenta todas estas notas como una única "razón especial". Con ello, sin que podamos decir que las esté identificando, sí está reconociendo en ellas un denominador común, que no puede ser sino la realeza misma, la condición real, de la cual dichas notas son simplemente expresiones; expresiones diversas entre sí pero inseparables de la naturaleza de la realeza, que es lo que en definitiva expresan.

Los términos con que nombra a cada una de esas notas explicativas de la condición real nos desvelan a un buen representante del despotismo ilustrado español, que, abierto al absolutismo del derecho divino de los reyes de corte francés, se mantiene no obstante vinculado al ordenalismo de la tradición española. La potestad real viene aquí desglosada en los conceptos de soberanía (suprema jurisdicción), paternidad (origen mismo del reino, origen del cuerpo políticosocial, vínculo entre todos los súbditos que en él se reconocen hermanos o miembros de un mismo cuerpo), patronato¹⁰ (señorío eclesiástico en cuanto que es el fundador de la Iglesia en el reino y responsable de su mantenimiento), protectorado eclesiástico (defensa de la Iglesia, conservación de la misma), tutoría (dirección), señorío natural (legitimidad histórica, el rey es cabeza del cuerpo de la nación, detentador legítimo de la autoridad en la sociedad). El concepto de soberanía, heredado de Jean Bodin y ontologizado por el absolutismo, ha sido plenamente asimilado; sin embargo, en el soberano se reconoce al señor natural del reino, al padre común, enlazando con la tradición corporativista española (de Alfonso X el Sabio)¹¹. El calificativo de tutor entraña también un reconocimiento de particular importancia: el arzobispo reconoce que el rey por ser rey (padre, señor natural, rasgos que en definitiva vienen de su vocación dada por Dios a través de las condiciones naturales de la historia) posee la facultad de tutelar, orientar, guiar, educar y, con ello, incluso, de enseñar a sus súbditos, entre los cuales se cuentan también los eclesiásticos. Lorenzana no nos dice cuál es, en su pensamiento, el alcance de esta tutoría regia —que comprende una cierta autoridad magisterial, como ve-

¹⁰ Nótese que esta condición de patrono, Lorenzana la ha incluido entre las notas propias de la condición regia y no aparece ligada a las genéricas concesiones pontificias mencionadas en el otro conjunto de motivos. No hay negación de que el patronato en Indias haya sido recibido del rey por una concesión pontificia, simplemente esto se silencia, el autor se limita a dejar constancia de que el patronato es parte de la dignidad real del monarca soberano en las Indias.

¹¹ Mario HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, *España: historia de una Nación*, Madrid, 1995, pp. 92-102 (especialmente, p. 95, p. 98 y p. 102).

remos más adelante con mayor claridad—; desde luego no tenemos elementos para pensar que esta tutoría alcance un galicanismo dogmático y sería descabellado pretender semejante interpretación, sólo podemos afirmar que Lorenzana está reconociendo en el rey en cuanto rey una cierta facultad de enseñanza sobre su pueblo como parte de su poder de dirección del mismo pueblo, de su deber de orientarlo, conservarlo y defenderlo, y que los eclesiásticos son miembros del pueblo que el rey dirige, del mismo modo que lo son los fieles laicos. Esta facultad, a la luz de los textos que analizaremos más adelante, no es concebida como un derecho del rey a imponer ideas arbitrarias, sino como un deber de guiar o educar a sus súbditos según las verdades descubiertas por la recta razón y la fe; verdades que él no define ni decide pero que sí las señala, recuerda y, de algún modo, esclarece a sus súbditos; un deber que se inscribe dentro de la obligación o misión regia de conservar, defender, tutelar el reino que tiene a sí confiado, de velar y garantizar el bien del mismo.

Ninguna de estas notas calificativas de la potestad regia se hacen derivar expresamente, en este texto, de concesiones pontificias. Su fundamento es la misma condición real, si bien para el ejercicio práctico y ordenado de la potestad regia en materias eclesiásticas se requiera de algunas concesiones pontificias, que la Iglesia en situación normal debería otorgar de una manera natural al rey para que actúe como le corresponde por su condición real.

4. CABEZA DEL REINO CRISTIANO: ORIGEN Y SENTIDO DEL PODER REAL

El pensamiento de Lorenzana parte de que es natural la existencia de un entendimiento y colaboración entre la autoridad civil y la eclesiástica en la vida de un reino cristiano, como se ve en la expresión del texto anterior "unido al sacerdocio [de los obispos] con la potestad real" (expresión que encontraremos de nuevo en la carta de los obispos novohispanos al rey de noviembre de 1771 con motivo de la clausura del IV Concilio Provincial Mexicano "uniendo su sacerdocio con vuestro imperio")¹² y como puede de-

¹² Francisco Antonio LORENZANA y otros obispos, Carta al Rey, noviembre de 1771, citada en Pilar GONZALBO AIZPURU, *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n. 1, ed. El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, p. 27.

ducirse de los textos donde se refiere al origen divino del poder real y a la complementariedad entre la esfera civil y la religiosa dentro del reino cristiano.

La legitimidad del poder real sobre la Nueva España –con todo lo que hemos visto que este poder entraña– descansa, para Lorenzana, en la conquista del reino. Los reyes son los "gloriosos conquistadores de este reino", decía en el texto arriba transcrito. Recupera así la validez del viejo título de descubrimiento-conquista, con fundamento en el derecho común medieval y, en definitiva, en el romano; título que en América es anterior a la donación de Alejandro VI. El señorío legítimo de los monarcas españoles sobre las Indias en general y la Nueva España en particular, no depende de la donación pontificia de las tierras, sino que está garantizado suficientemente con el hecho mismo de la conquista. La conquista de México por Hernán Cortés en nombre de Carlos I de Castilla convierte a los reyes españoles en legítimos soberanos como "conquistadores" del reino. La donación pontificia de señorío no es aquí motivo de consideración. La conquista basta para hacer soberanos a los reyes y les otorga por tanto válidamente todos esos atributos propios de la soberanía que hemos visto. Esto difuminará todavía más el peso de las concesiones pontificias en materias eclesiásticas, enfatizando el regalismo.

Sin negar validez a las concesiones pontificias de determinados derechos sobre materias eclesiásticas en favor del monarca, Lorenzana privilegia la consideración de la misma condición regia como principio de las atribuciones del monarca sobre la vida eclesiástica nacional en cuanto rey de súbditos eclesiásticos. Dios ha confiado al rey un reino y este reino está formado por súbditos que son, unos, laicos y, otros, eclesiásticos; la soberanía real comprende en cuanto tal una serie de deberes y derechos para el gobierno, guía, dirección de todos sus súbditos sin distinciones. En cuanto rey de súbditos eclesiásticos, el rey gobierna, guía, dirige también la vida eclesiástica del reino en cuanto corresponde al reino y, asimismo, los súbditos eclesiásticos –en su condición de súbditos eclesiásticos del reino– deben al rey su obediencia, servicio y auxilio.

El origen divino del poder real es claramente afirmado por Lorenzana. Así dice en su segunda carta pastoral, dada en Zaqualpan el 12 de octubre de 1767, que cuando los reyes legislan "usan de la potestad que Dios les ha comunicado" y cita expresamente el "*per me Reges regnant*" de Proverbios 8,

15¹³. Esta comunicación de poder por parte de Dios en el soberano es directa y no mediada por la jerarquía de la Iglesia, como puede deducirse del hecho de que la cita mencionada haya sido tomada del Antiguo Testamento, pero también como más evidentemente se señala en la tercera pastoral, donde Lorenzana sostiene que la "ley evangélica de nuestro Redentor" exige la obediencia a los soberanos temporales por el hecho de ser soberanos temporales, explicando que:

se lee en el Evangelio haber caminado María Santísima y S. Joseph a Jerusalén para obedecer el decreto del César a fin de empadronarse, haber mandado [Jesús] pagarle el tributo y dar la obediencia legítima a los soberanos¹⁴.

Obviamente el emperador romano no era un soberano cristiano; sin embargo, simplemente como soberano temporal –puesto por Dios sobre el pueblo–, merece obediencia en todo aquello que disponga en su calidad de tal soberano temporal. Esta obediencia aquí presentada abarca solamente materias temporales.

El reino cristiano será la organización social ideal sobre la tierra: "la monarquía es el gobierno más semejante al celestial"¹⁵. El rey cristiano recibe su poder directamente de Dios: un poder temporal igual al que reciben de Dios los príncipes no cristianos y también, en cuanto rey cristiano, la misión de guiar a sus súbditos con el ejercicio de ese poder temporal hacia la patria celeste. El poder y la misión le son dadas directamente por Dios, sin mediación de la autoridad eclesiástica. La convicción en el origen divino del poder real será siempre mantenida por Lorenzana y todavía a finales de siglo afirmará que los reyes "son ministros de Dios en la tierra y una viva imagen y semejanza del Rey del cielo, de cuya liberal mano han recibido el poder y grandeza que poseen"¹⁶.

¹³ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 24.

¹⁴ Francisco Antonio LORENZANA, *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas*, Pastoral III, del 22 de septiembre de 1768, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 60.

¹⁵ Francisco Antonio LORENZANA, *Carta Pastoral*, Madrid a 11 diciembre de 1787; citada en Francisco MORALES, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, 1975, p. 29.

¹⁶ Francisco Antonio LORENZANA, *Carta Pastoral*, Toledo a 20 de febrero de 1793; citada en Francisco MORALES, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, 1975, p. 30.

El príncipe cristiano puesto por Dios como cabeza de un reino cristiano, tendrá también potestad indirecta sobre materias religiosas en orden a la conservación y recta o cristiana dirección del reino. Es "patrono y protector de la Iglesia" en virtud de la potestad recibida de Dios, pues son atributos –como vimos– de la condición real misma. En este sentido, la concesión pontificia del derecho de patronato, desatendida en la carta del 29 de diciembre de 1769, sí había sido recordada por Lorenzana en la pastoral del 22 de septiembre de 1768 cuando decía que, si siempre debemos abstenernos de contradecir las decisiones regias, "más en estos dominios, que están especialmente bajo del Real Patronato"¹⁷. ¿Qué añade la concesión pontificia del Patronato al atributo de patrono y protector de la Iglesia intrínseco a la condición regia del rey cristiano? Sólo un "especialmente". Para Lorenzana, si siempre debe acatarse lo dispuesto por el rey con obediencia evangélica en razón de que Dios le ha confiado el reino, más todavía se le debe acatamiento cuando el Papa ha encomendado de manera expresa al rey el cuidado de tal reino. Es patente el regalismo del arzobispo, que, si bien aprovecha la existencia de concesiones pontificias como un argumento más, pone en primer plano las atribuciones derivadas de la misma condición regia. Por otra parte, cabe señalar que, si ciertamente detrás de esta frase hay una referencia a la concesión pontificia, no resulta claro si en la mente del arzobispo se trata de la concesión del patronato o de la concesión de la soberanía, es decir, de la concesión de Julio II o de la de Alejandro VI. La mención al "patrocinio" y el tratamiento de una materia eclesiástica en la pastoral, nos conduce con más naturalidad a pensar en la concesión del patronato; no obstante, el sentido no cambiaría si se tratase de la concesión del dominio (concesión claramente más innecesaria en el pensamiento de Lorenzana, que ha fundado la legitimidad del dominio en la conquista y, en definitiva, en el ejercicio práctico del mismo) y a favor de esta interpretación estaría el hecho de que anteriormente en la misma pastoral haya argumentado en favor de la obediencia al soberano con textos evangélicos, en los que se obedece a un soberano no cristiano. Personalmente, considero que el mismo Lorenzana no prestaba atención a la distinción entre las dos concesiones y no debía de ser capaz de precisar sus contenidos, dada la asimilación de la teoría del Vicariato Regio, que había dejado en el olvido de la memoria histórica la precisión de estas concesiones.

¹⁷ Francisco Antonio LORENZANA, *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas*, Pastoral III, del 22 de septiembre de 1768, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México, México 1770*, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 63.

5. LA OBEDIENCIA RELIGIOSA DEBIDA AL SOBERANO TEMPORAL CRISTIANO

Hemos comenzado afirmando que Lorenzana concibe la Iglesia como un conjunto orgánico de fieles, un organismo, un cuerpo, cuya cabeza invisible es Cristo y la visible el Papa. Asimismo, hemos visto que concibe la autoridad real como derivada directamente de Dios y dotada de las atribuciones necesarias para la dirección de un reino cristiano, que incluyen un poder indirecto sobre materias religiosas. Dentro de la Iglesia –como cuerpo orgánico– no todos los fieles debajo del Papa ocupan un mismo lugar o tienen unas mismas funciones; por ello, debemos tratar de comprender el puesto que Lorenzana reserva a los reyes cristianos dentro del cuerpo de la Iglesia, es decir, en qué consiste el poder de éstos sobre materias religiosas. En primer lugar, hay que destacar que el marco en que el pensamiento del arzobispo delinea los contenidos de este poder viene definido por una actitud básica de obediencia. No se trata de delimitar el área de poder en que el rey puede actuar legítimamente, sino más bien de justificar en virtud de qué el rey interviene de hecho en materias religiosas y, en consecuencia, qué actitud o respuesta de los súbditos merecen tales intervenciones. Por tanto, sólo una vez que entremos en este marco de obediencia –comprendiendo cuál es la naturaleza de esta obediencia– podremos pasar a comprender los campos –más que materias (puesto que Lorenzana no pretende definir materias sistemáticamente)– en los que, siempre según Lorenzana, el rey puede intervenir, siendo que de hecho interviene.

Para el arzobispo, el rey ejerce sobre sus súbditos la autoridad de un *superior* dado por Dios para dirigir el reino cristiano. Es así, superior tanto de súbditos laicos como de súbditos eclesiásticos. Puesto que toda autoridad viene de Dios, Lorenzana no contempla la posibilidad de un conflicto entre la obediencia al Papa y al rey. Como dije arriba, parte de la idea de que es natural la existencia de un entendimiento y colaboración entre la autoridad civil y la eclesiástica en la vida de un reino cristiano. En la carta dirigida al rey al término del IV Concilio Provincial Mexicano, Lorenzana, junto con otros tres prelados¹⁸, decía que los padres conciliares:

¹⁸ Los otros tres obispos eran Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, Miguel Anselmo Álvarez de Abreu, de Antequera (Oaxaca), y Antonio Alcalde, O.P., de Yucatán.

han concluido sus determinaciones dirigidas a estos altísimos fines, procurando que en todos los cánones que han puesto, sea Dios servido y Vuestra Majestad, uniendo su sacerdocio con vuestro imperio, su potestad con la real y el respeto que tienen de ministros de Dios con el de los más leales vasallos de V.M.¹⁹.

Dentro del reino cristiano, los obispos son ministros de Dios y leales vasallos del rey. Ambas realidades deben permear toda su acción episcopal, reconociendo un superior en el rey, de manera que, en el momento de redactar unos cánones eclesiásticos, buscan expresamente el servicio de Dios y el del rey. Esto porque para Lorenzana es natural que en el reino cristiano la autoridad episcopal sirva a la real atendiendo al bien de dicho reino cristiano. Tal servicio aparece aquí como colaboración del sacerdocio con el imperio, de la potestad episcopal con la real, pero colaboración no de igual a igual, sino claramente subordinada la autoridad episcopal a la potestad real, aunque la autoridad episcopal tenga un origen en Dios y no en el rey (de manera que no se acepta una visión del episcopado como mero funcionariado eclesiástico desacralizado). Esta colaboración resultaría natural a consecuencia del orden dispuesto por Dios en el gobierno de la sociedad humana. Lo antinatural es el enfrentamiento.

La misma idea del rey como *superior* natural (puesto por Dios) de los súbditos aparece en algunos textos de las pastorales de Lorenzana. Hablando contra el probabilismo jesuítico, dice que es falsa doctrina "que destruye todo gobierno, que hace ridículos todos los decretos de los superiores, que echa por tierra todas las leyes eclesiásticas y reales y que es causa del abandono de todos los superiores"²⁰; equiparando la obediencia al rey con la obediencia a los superiores eclesiásticos. Más allá, llega a afirmar "que nunca es lícito hablar mal del Soberano, prelados y los superiores [...]: que a los inferiores no toca juzgar de las operaciones de los superiores"²¹, mencionando al rey al inicio de una pequeña pero significativa enumeración gradual de superiores

¹⁹ Francisco Antonio LORENZANA y otros obispos, Carta al Rey, noviembre de 1771, citada en Pilar GONZALBO AIZPURU, *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n.1, ed. El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, p. 27.

²⁰ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 23.

²¹ Francisco Antonio LORENZANA, *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas*, Pastoral III, del 22 de septiembre de 1768, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 63.

eclesiásticos. Escribiendo aquí sobre religiosas, aclara que ellas deben obediencia primero al rey, luego a los obispos y luego a sus superiores religiosos; no pide expresamente que sigan tal orden de obediencia, puesto que él no concibe un enfrentamiento entre estos tres grados de superiores, pero el orden de dicha enumeración no es en modo alguno arbitrario.

En este mismo sentido, resulta también significativo este pasaje de la carta pastoral del 12 de octubre de 1767:

Procuren enmendarse y aconsejar a todos que (Hebr. 13, 17) obedezcan a nuestros legítimos soberanos; que se arreglen a las obligaciones de sus respectivos estados; que se dirijan por las opiniones más conformes a la Ley Divina, Natural, o Política, y de este modo se remediará el mundo en gran parte: así veneraremos a el Sumo Pontífice, como Vicario de Cristo: así respetaremos a nuestros Católicos Monarcas; nos mantendremos en paz; y así habrá orden en todas las jerarquías y religiones; éstas florecerán en santidad y serviremos a Dios y al Rey²².

Si bien este texto ofrece la posibilidad de muchos comentarios, he querido traerlo a colación con el fin de llamar la atención sobre la cita escriturística que Lorenzana escoge para solicitar la obediencia al rey. El texto de la Carta a los Hebreos 13, 17 habla de obediencia a los pastores eclesiásticos; dice así: "Obedeced a vuestros dirigentes y someteos a ellos, pues velan sobre vuestras almas como quienes han de dar cuenta de ellas, para que lo hagan con alegría y no lamentándose, cosa que no os traería ventaja alguna". Estos "dirigentes" –tal como se evidencia clarísimamente leyendo los versículos anteriores y siguientes– no son las autoridades civiles, sino las religiosas, los miembros de la jerarquía eclesiástica, que son los que en efecto velan por la salvación de las almas de la comunidad cristiana. Sin embargo, Lorenzana apoya en este pasaje de la Escritura la necesidad de obediencia del súbdito para con su rey. De nuevo descubrimos, en el pensamiento regalista del arzobispo, la tendencia a reconocer en el rey una autoridad de índole sacra por la que sus súbditos le deberán una obediencia religiosa, y, junto a ello, la tendencia a considerar como misión indirecta de la potestad real el velar por las almas de los súbditos, pues Dios se los ha encomendado al rey, y a afirmar que éstos deben

²² Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, Calle de Tiburcio, p. 30.

someterse de buen grado para que el rey pueda ejercer su misión de guía del reino con alegría, con paz.

Conviene, no obstante, advertir que Lorenzana no llega al extremo de señalar la salvación de las almas como fin directo del poder real, confundiendo las esferas civil y religiosa hasta el grado de fundirlas en una sola realidad puesta bajo la autoridad real. De hecho, expresará con claridad la realidad y necesidad de su distinción:

Para firme y buen gobierno instituyó Dios dos grandes dignidades: esto es, la autoridad sacerdotal y pontificia y la potestad real, [...]. La primera tiene por fin la salvación de las almas, y la segunda la paz y quietud, vida civil y temporal de los súbditos. Una y otra traen un mismo origen porque ambas dimanán de Dios, y una y otra tienen sus límites que no pasan ni pueden pasar. Y una y a otra, para no resistir a la ordenación y disposición de Dios, se debe obedecer²³.

Aquí puede estar una de las claves principales. El poder real y el sacerdocio tienen un mismo origen directo en Dios; los fines a los que están orientados son diversos; la obediencia que se les debe a ambos es una misma obediencia religiosa-moral por ser obediencia debida a Dios, como origen de ambos poderes. Por tanto, la referencia a Hebreos 13, 17 no puede hacernos afirmar que Lorenzana considere al rey como un ministro eclesiástico en cuanto a la naturaleza de su autoridad ni en cuanto a la esfera inmediata del ejercicio práctico de su poder; pero la obediencia que sus súbditos le deben es la misma obediencia que deben a la jerarquía eclesiástica. La potestad regia se llena de sacralidad, no en cuanto al objeto de su competencia, que permanece civil o temporal, sino en cuanto a su origen y, en consecuencia, en cuanto al respeto y obediencia que le son debidas.

Así se entiende mejor que este arzobispo recuerde a sus fieles que las leyes civiles obligan en conciencia y no meramente por la fuerza externa con que son impuestas y la pena con que ellas mismas amenazan a sus contraventores:

²³ Citado por Manuel Giménez Fernández en *El Concilio IV Provincial Mejicano*, Sevilla, 1939, p. 10, y por Francisco Morales en *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, 1975, p. 27.

Los Reyes y príncipes soberanos han mandado formar sus leyes para que se guarden, tanto; que en alguna excluyen la prescripción en contrario: y con el probabilismo, casi todas las leyes se hacen puramente penales: Con este pernicioso dictámen se arrojan los hombres a defraudar al Rey de sus derechos y tributos, que es su mayorazgo, y con los contrabandos pierden su vida y hacienda, y los confesores probabilistas se quedan muy serenos aunque queden perdidos, desterrados y confiscados innumerables pobres, no advirtiendo que cuando los reyes en sus leyes dicen: "Ordenamos, Mandamos", quieren ser obedecidos y usan de la potestad (Prov. 8, 15) que Dios les ha comunicado y, aunque añadan algunas penas contra los transgresores, no por esto sólo serán sus reales decretos puramente penales²⁴.

Hay una obligación moral para el cristiano de obedecer al rey legítimo, pues el poder con que éste legisla lo ha recibido de Dios.

A un rey concebido en términos de *superior religioso* (sólo en cuanto que la obediencia que se les debe es una obediencia religiosa además de civil, sin que por ello llegar a considerarlo propiamente superior eclesiástico), se le debe obediencia, pero también piedad y amor; hasta el punto de incluir, entre los motivos por los que los indios deben aprender la lengua castellana, el amor al rey: por amor al rey, deberían los indios hablar la misma lengua que él²⁵.

6. COMPETENCIA DEL REY SOBRE LAS MATERIAS RELIGIOSAS

Afirmada la base de concordia que debe sostener el justo equilibrio querido por Dios entre las potestades civil (o real) y eclesiástica, y que permite enlazar el regalismo absolutista de Lorenzana (y, en general, todo el regalismo hispano-indiano del XVIII) con el ordenalismo cristiano tradicional del XVI y XVII, conviene señalar qué competencia atribuye este arzobispo novohispano al rey sobre materia religiosa (más que eclesiástica, pues no nos interesa aquí

²⁴ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 23-24.

²⁵ Francisco Antonio LORENZANA, *Para que los indios aprendan el castellano*, Pastoral V, del 6 de octubre de 1769, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 94.

hacer un estudio de corte jurídico o canonista, sino detenernos a descubrir los rasgos propios de una mentalidad), de qué modo concibe la intervención del rey en orden a favorecer –como fin indirecto de su poder– la salvación de las almas que, en cuanto rey, de alguna manera se le han confiado a él.

Tal base de concordia necesaria es fácilmente deducible de los textos arriba señalados, aunque los hayamos utilizado para fijarnos en otros matices según la lógica de nuestra argumentación, que está dirigida a comprender cuál sería el contenido de la condición regia en el pensamiento de este autor y qué puesto asume –o qué vocación-misión tiene– el rey en la Iglesia –entendida como congregación de fieles– en razón de tal condición regia, y no dirigida a presentar una teoría de relaciones entre la Iglesia y el Estado. La sistemática exclusión de la posibilidad de enfrentamiento, hizo decir a Lorenzana, como arriba señalé, que "la autoridad sacerdotal y pontificia y la potestad real [...] tienen sus límites que no pasan ni pueden pasar" y esta perfecta armonía entre las dos potestades para el buen gobierno de la sociedad cristiana responde a la "ordenación y disposición de Dios". La concepción ordenalista se encuentra a la base del pensamiento político-social de Lorenzana, a pesar de toda su defensa del despotismo ilustrado, privilegiando la política de corte organicista tradicional sobre el decisionismo racionalista propio del contractualismo moderno. Así, por ejemplo, cabría advertir la mucha mayor frecuencia con que nombra el término "vasallos" frente a las ocasiones en que habla de "súbditos", para entrever como el fundamento de las relaciones sociales de obediencia por parte de las personas al poder político sigue siendo marcadamente tradicional y ajeno al contractualismo moderno. De hecho, el despotismo ilustrado hispano no llegará a romper radicalmente con la visión organicista cristiana de la sociedad.

Este marco de armonía y buen entendimiento natural entre las dos potestades, llevará a Lorenzana a procurar que en la práctica los eclesiásticos contemporicen con las posturas del poder civil y que secunden el plan de reforma carolino de la sociedad y de la Iglesia sin consentirse posturas críticas.

Un caso claro de contemporización es, por ejemplo, el del ejercicio del derecho de asilo. El 5 de octubre de 1766, el arzobispo escribía:

A nuestros curas y jueces eclesiásticos encargamos encarecidamente, que no estorven [estorben] el ejercicio de la Jurisdicción Real, y en casos de inmunidad, no impidan la seguridad del reo, precediendo Caución juratoria, porque nuestra Madre la Santa Iglesia no quiere, que los refugiados a su seno queden sin

castigo, sino el que éste por razón del asilo sea más suave en los casos no exceptuados por las bulas anteriores (Alias Nos de Benedicto XIV) que deberán tener presentes para el modo de manejarse con prudencia, y dar parte a nuestro provisor, pues se cortarán con esto muchas ruidosas competencias, y se harán las sumarias informaciones, no para obscurecer la verdad del delito, sino para instruirnos del hecho cierto para conocer, si gozan o no los reos de inmunidad²⁶.

El apoyo práctico de Lorenzana al plan de reforma eclesiástica de Carlos III alcanzó posiblemente su punto más alto con la realización del IV Concilio Provincial Mexicano, además de con el hecho de cerrar filas en torno al rey en la expulsión de los jesuitas y en la proscripción del probabilismo moral. El 10 de enero de 1770, el arzobispo publicaba la convocatoria general para el concilio, en la que decía:

nunc igitur, Dei gratia, cum dies optatus illucescat, ut Ecclesiasticis praeceptis, et nostrae conscientiae satisfacere valeamus, occasionem divinitus a nostro Rege Catholico oblatam, et commendatam abripere properamus, praecipue tot, tantisque, temporum diuturnitate, consuetudinum varietate, et inobservantia Canonum, excrescentibus causis, quae sine omnium Praelatorum congregatione nequeunt expediti²⁷.

Aquí, el rey da la posibilidad y la encomienda de reunir el concilio²⁸. Éste ha de reunirse en obediencia a los cánones eclesiásticos, no a una orden civil; no obstante, esta obligación eclesiástica es recordada a los obispos por el mismo rey. Incluso, es el rey quien brinda la ocasión, quien encomienda a los obispos la reunión del concilio (recuérdese el *Tomo Regio* de Carlos III), y esto lo hace "divinamente", es decir, como instrumento de la Providencia.

²⁶ Francisco Antonio LORENZANA, *Prevención a los párrocos y a todo el clero, sobre sus respectivas obligaciones*, Pastoral I, México, 5 de octubre de 1766, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 6.

²⁷ Francisco Antonio LORENZANA, *Convocatoria General para el Concilio*, 10 de enero de 1770, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 164. Trad.: "Ahora, pues, por gracia de Dios, habiendo brillando el día deseado en el que podemos cumplir con los preceptos eclesiásticos y de nuestra conciencia, nos apresuramos a aprovechar la ocasión [de reunir el concilio] ofrecida y encomendada divinamente por nuestro Rey Católico, [necesaria] principalmente a causa de la rápida mutación de los tiempos, del transformarse de las costumbres, de la inobservancia de los cánones y de tant[a]s y tantas [otras] causas [más] que [actualmente] están desencadenándose, todo lo cual no puede resolverse sin la reunión de todos los prelados".

²⁸ Si bien la iniciativa de la reunión de un concilio provincial parece que partió de los mismos obispos novohispanos, que en marzo de 1768 Lorenzana y Fabián Fuero, junto con el visitador José de Gálvez, lo pedían al Consejo de Indias. A este respecto véase: Pilar GONZALBO AIZPURU, *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n. 1, ed. El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, p. 10-12.

La reunión de este concilio provincial es una expresión de cómo el clero novohispano secunda el plan reformista del rey, pero también, en cuanto encomendado por el mismo rey, se trata de un caso de ejercicio del rey de su "tutoría" y de su "protección de la Iglesia".

Como señalábamos arriba, al rey, por ser rey, le corresponde la "tutoría" del reino cristiano, que está formado por laicos y eclesiásticos. Esta tutoría no se agota en una labor de velar por que el reino no sufra males o de proteger a la Iglesia de peligros externos, sino que entraña una labor de dirección, de guía, de orientación positiva.

En el ejercicio de esta labor de dirección y guía de la misma Iglesia en su reino, el rey actúa sobre materia de gobierno eclesiástico. Una muestra clara está en que Lorenzana considere legítima la orden real para la reunión del concilio provincial y el establecimiento de los temas a tratar en él. Es interesante que Lorenzana y los otros obispos reunidos en el IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, en su deseo de reformar la vida religiosa de los monasterios, van a argumentar —curiosamente, frente al asistente real, Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos— a favor de la imposición de medidas de reforma, apoyándose en la autoridad real, reconociendo que el rey tiene facultad para aprobar reglas de vida religiosa e incluso para ordenar que se observen:

El asistente real, dijo: que ya los SS.II. que componen dicho Concilio tienen repasado o por Segunda vez pasado un canon, en que miraron a fijar la vida común en los monasterios de uno y otro sexo, el cual habían establecido en la primera vista del Concilio sin embargo de haberlo contradicho el referido asistente por las razones con que dio cuenta al rey en su informe, cuya contradicción repitió en la segunda vista, no obstante que para sostener en ella los S.S. Obispos el referido canon, llevaron a el Concilio varias cédulas reales en que quisieron fundar haber ya S.M. aprobado la referida vida común y mandado se observase [...] [El asistente real alegó que esas cédulas no podían aplicarse para los casos de los conventos de Jesús María y la Concepción de Ciudad de México porque] no se podría traer dicha Real cédula [en que el rey alaba la labor del Obispo de Puebla] por fundamento para establecer una regla general sobre todos los demás conventos, que lejos de consentir la repugnancia fundada en su profesión [a diferencia del caso de Puebla al que se refiere la real cédula, pues ahí se estableció con el consentimiento de las monjas], y que aunque sin embargo de la contradicción del asistente y sus protestas, quedó establecido dicho canon²⁹.

²⁹ Antonio Joaquín de RIVADENEIRA, *Disertaciones que el asistente real D. Antonio Joaquín de Rivadeneira oidor de Méjico escribió sobre los puntos que se le consultaron por el cuarto concilio mejicano*, en 1774, publicación de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1881, pp. 24-25. El subrayado mediante cursiva sobre el texto es mío.

Se trata de una acción de los obispos que voluntariamente quieren introducir una normativa concreta en los conventos, contra el parecer del asistente real, que no quisiera que tal normativa se impusiese a los conventos sin que ellos mismos la aceptasen. Los obispos no ceden al parecer del asistente real. No obstante, lo que me interesa aquí notar de este texto es simplemente el hecho de que los obispos se justificasen alegando que el rey había aprobado y, sobre todo, mandado la observancia de esas normas para la vida común en uno o más conventos. Así están reconociendo en el rey la facultad de intervenir directamente en materia de disciplina eclesiástica.

Esta tutoría regia comprende también una cierta jurisdicción sobre la doctrina que se imparte en el reino cristiano, en cuanto que el rey debe velar por la pureza de la doctrina cristiana y en cuanto que debe también dirigir y orientar a sus súbditos en la correcta asimilación de esa doctrina. En virtud de la dirección del reino, el rey ejerce pues una cierta jurisdicción magisterial, por la que no sólo desenmascara errores sino que también muestra verdades.

La labor negativa en esta jurisdicción doctrinal, la labor de desterrar los errores, es la que con más frecuencia deberá desempeñar el rey. Aquí se inscribiría la proscripción del probabilismo (considerado error por los regalistas en oposición a los jesuitas), que, para hacerla práctica, comenzó por la expulsión de los jesuitas; el que no mantiene el probabillorismo "contradice a Dios, a la Ley y al Rey y justamente merece ser echado de la República por destruir todo el fundamento de la sociedad humana"³⁰, afirmaba Lorenzana. También correspondería a esta función regia de eliminar las falsas doctrinas, la orden de cortar las doctrinas contrarias a la obediencia al soberano:

Por esta razón [que la obediencia legítima a los soberanos forma parte de la verdad cristiana revelada en el Evangelio] ha ordenado nuestro Católico Monarca, que cuiden los prelados de cortar en tiempo toda especie de ilusión y perniciosas doctrinas en los claustros y castigar a los que hiciesen declaraciones contra su justísimo Gobierno³¹.

³⁰ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, p. 30.

³¹ Francisco Antonio LORENZANA, *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas*, Pastoral III, del 22 de septiembre de 1768, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, pp. 60-61.

En esa misma pastoral del 22 de septiembre de 1768, Lorenzana transcribe el real decreto del 19 de marzo de 1768 contra las supuestas profecías y revelaciones de algunos religiosos sobre un posible regreso a los jesuitas. Obviamente todo esto nos descubre que la intención del rey en el ejercicio de persecución de las "falsas doctrinas" es la autodefensa, pero no importa a nuestra argumentación, puesto que lo que buscamos es comprender la justificación de esas acciones regias dentro del pensamiento de Lorenzana.

Asimismo, en este mismo sentido de eliminación de "errores", la cuarta carta pastoral de Lorenzana presenta la real cédula del 18 de octubre de 1768, en la que "se promueve la doctrina sana: se extinguen de orden de S.M. las cátedras de la Escuela llamada Jesuítica y con especialidad se prohíben algunos de sus autores"³².

Como dijimos, Lorenzana reconoce que las acciones positivas de promoción de las verdades católicas –más allá de la mera supresión de errores– también caben en la jurisdicción doctrinal del rey cristiano tutor. Sin embargo, en esto Lorenzana es discreto y concibe la presentación de las verdades de la fe por parte del rey como medida de defensa previsoras contra el posible surgimiento o reaparición de los errores, sin llegar en absoluto a un galicanismo doctrinal. En este sentido, leemos en su segunda pastoral:

[...] justísimamente nuestro Católico Monarca [referencia a la real cédula dada en El Pardo a 13 de marzo de 1768] ha mandado, que todos los graduados, catedráticos y maestros de las universidades, observen y enseñen la doctrina conforme a la sesión quince del Concilio de Constancia, jurando no defender jamás la del Regicidio y Tyranicidio, como destructiva de todas las legítimas potestades: escarmienten con tantas decisiones y apostólicas y regias [...] ³³.

Ciertamente el rey está imponiendo la enseñanza positiva de una doctrina (la enseñada en Constancia sobre un tema), que sostiene que es la que corresponde de verdad con el contenido de la fe cristiana; por tanto, está yendo más allá de la simple prohibición negativa de la enseñanza de un error. No obstante, se trata de una defensa previsoras frente al "error" del tiranicidio y, además,

³² Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral IV, México, 11 de abril de 1769, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, pp. 77-91.

³³ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle Tiburcio, p. 30.

esta imposición sobre la enseñanza de la doctrina trata de presentarse como en conformidad con la enseñanza del magisterio supremo de la Iglesia, pontificio y conciliar, pues el rey sabe (y Lorenzana también) que no posee autoridad alguna sobre los contenidos del *depositum fidei*³⁴.

El texto siguiente resulta clarificante acerca del pensamiento regalista de Lorenzana sobre la competencia positiva del rey en materia doctrinal:

³⁴ No es de nuestro interés entrar en el estudio de la doctrina moral católica sobre el tiranicidio ni en las motivaciones de Carlos III en la expulsión de los jesuitas, contexto en que se inscribe la pastoral de Lorenzana. Nos interesa estudiar qué competencia en materia doctrinal concede al rey el regalismo de Lorenzana. Es obvio que existe un interés regio por presentar el tiranicidio como radicalmente contrario a la fe cristiana y que aquí se está ignorando todo el debate de siglos de los moralistas sobre este tema. Es cierto que la sesión XV del Concilio de Constanza -tenida el 6 de julio de 1415- condenó el tiranicidio con el decreto *Quilibet tyrannus*; en él se declara "errónea en la fe y las costumbres", "herética, escandalosa y que abre el camino a fraudes, engaños, mentiras, traiciones y perjuros" la afirmación siguiente: *Quilibet tyrannus potest et debet licite et meritorie occidi per quemcumque vasallum suum vel subditum, etiam per clanculares insidias, et subtiles blanditias et adulationes, non obstante quocumque proestito iuramento seu confederatione facta cum eo, non expectata sententia vel mandato iudicis cuiuscumque* (H. DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Bolonia, 1996, p. 570, n° 1235) [Trad. esp.: "Cualquier tirano puede y debe ser muerto lícita y meritoriamente por cualquier vasallo o súbdito suyo, aun por medio de ocultas asechanzas y por sutiles halagos y adulaciones, no obstante cualquier juramento prestado o confederación hecha con él, sin esperar sentencia ni mandato de juez alguno", en H. DENZINGER, *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona, 1963, pp. 199-200, n° 690]. El presente decreto carece, sin embargo, de valor, puesto que no fue confirmado posteriormente por el Papa Martín V, por lo que no debería haber sido aducido por el rey Carlos III en su real cédula del 13 de marzo de 1768. El objetivo de esta declaración conciliar era zanjar las disputas surgidas tras el asesinato del duque Ludovico de Orléans del 23 de noviembre de 1407 por orden de Juan de Borgoña, que el maestro parisino Jean Petit defendió el 8 de mayo de 1408 como legítimo tiranicidio; un sínodo parisino condenó nueve tesis de este maestro cuando los Orléans logran el poder en 1413 y los discípulos del ya difunto Jean Petit apelaron a la Santa Sede contra tal condena. Para llegar a una solución más bien conciliadora, el Concilio negó validez a la condena del sínodo parisino pero, para condescender también con la otra parte, condenó el tiranicidio en los términos aquí vistos, sin por ello condenar, ni siquiera citar, a Jean Petit. La ausencia de una confirmación del decreto por Martín V posiblemente obedezca al carácter ocasional, circunstancial, del mismo, que, una vez obtenido el resultado de apaciguar los ánimos, hacía innecesaria su confirmación. De cualquier modo, el decreto conciliar está condenando una formulación del tiranicidio hecha en términos sumamente extremistas, ciertamente el tiranicidio en esos términos resulta inaceptable para la moral cristiana; el decreto como tal no condena todo tiranicidio de manera absoluta. De hecho, el siglo XVI e inicios del XVII será un período de reflexión teológica sobre el tema (figura emblemática al respecto es el jesuita Juan de Mariana, con su obra *De Rege et Regis institutione*). La condena del tiranicidio (entendido también en términos extremistas) por parte de un Papa aparecerá el 24 de enero de 1615 en la constitución *Cura Dominici gregis* de Pablo V, que podría entrar en las "tantas decisiones apostólicas" a que alude Lorenzana sin citar ninguna, puesto que el tema estaba en realidad no había sido definido con la precisión que él habría querido y posiblemente el arzobispo desconocía la misma *Cura Dominici gregis*.

En algunas cuestiones de las escuelas [teológicas] no ha querido Dios revelarnos lo cierto, para que ejercitemos nuestros ingenios y sacar otras verdades útiles al Cristianismo; [introduce una nota de Melchor Cano al respecto] pero siempre tenemos un norte fijo para no desviarnos del camino, y éste debe ser la autoridad de la Sagrada Escritura, Sagrados Concilios, común sentir de los Santos Padres, unánime consentimiento de los teólogos, y cuando sea tal la obscuridad y variedad, que no se pueda hacer pie fijo, arreglarse a lo más conforme a razón [cita Tito 3,9³⁵], huir de novedades en discurrir, conformarse con la intención de los Sumos Pontífices, y más sanos autores, que exponen sus decretos, o los de los soberanos temporales, que nos gobiernan³⁶.

Aquí, vemos que Lorenzana admite que los soberanos temporales –por supuesto, cristianos, pues está hablando dentro del contexto del *reino cristiano*, concepto clave en el regalismo y presupuesto para el mismo– pueden pronunciarse en materias doctrinales confusas. Al fiel cristiano, en esas materias oscuras, corresponde *huir de novedades en discurrir*. La invitación a *arreglarse a la razón* no es una invitación a pensar por uno mismo –como tal vez podría esperarse de un iluminista–, sino que lo que Lorenzana ve como razonable o lógico, conforme con el contenido de Tit. 3,9, es ese mismo dejarse de discusiones y *novedades*, y recurrir, no a la razón individualista, sino a la autoridad. La autoridad a la que el fiel cristiano ha de recurrir para no errar en medio de un tema doctrinal muy confuso, es la del Sumo Pontífice: conformarse con los decretos pontificios. Pero, junto a esta autoridad, Lorenzana añade la autoridad del rey: conformarse con los decretos pontificios o con *los de los soberanos temporales, que nos gobiernan*. De ninguna manera se trata de dar una posibilidad de elección entre dos opciones: que cada quien pueda recurrir a conformarse con lo que diga el Papa o con lo que diga el rey según en cada caso mejor le parezca. Lorenzana entiende que cuanto decreto el rey en materia doctrinal debe estar en conformidad con lo enseñado por el Papa, porque ambos son instrumentos de Dios en la guía de un pueblo cristiano; cuando ambos enseñen debe ser la doctrina verdadera, por lo que no se encontrarán contradicciones en sus enseñanzas. Si bien expresamente no aparece, no

³⁵ "Evita las cuestiones necias, las genealogías y las contiendas y debates sobre la Ley, porque son inútiles y vanas" (*Epístola a Tito* 3, 9). Por *genealogías* parece que debemos entender ciertos escritos judaicos apócrifos gnósticos que se difundían entre cristianos y en los que se hablaba de encarnaciones de eones (cfr. *Sagrada Biblia* de Nacar-Colunga, Madrid 1984, p. 1595, nota 1 a 1 Tim. 1, 49).

³⁶ Francisco Antonio LORENZANA, Pastoral II, del 12 de octubre de 1767, en *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, Calle de Tiburcio, pp. 21-22.

podemos no admitir que, en la enseñanza de la auténtica doctrina cristiana, Lorenzana da la prioridad al Papa (*Cabeza visible de la Iglesia*), de manera que si se produjese la contradicción, habría que conformarse con lo enseñado por éste. Melchor Cano, a quien cita Lorenzana, poseía una teología muy equilibrada sobre la infalibilidad doctrinal de la Iglesia, que partiendo de la infalibilidad *in credendo* de toda la Iglesia deduce la necesidad de la infalibilidad *in docendo* de sus pastores y, en particular, del Sumo Pontífice³⁷. En este sentido, para interpretar correctamente el texto de Lorenzana, ayuda a recordar lo anteriormente dicho acerca del rey como una especie de *superior religioso* en su reino; en cuanto tal, él puede y debe enseñar, señalar, recordar, la verdadera doctrina, pero no está investido de ningún carisma de inerrancia personal, sino que le corresponde enseñar en conformidad con lo enseñado por el Papa y, en definitiva, por el magisterio auténtico de la Iglesia, del que Melchor Cano hacía un lugar teológico casi equiparable a las fuentes de la Revelación: la Sagrada Escritura y la Tradición³⁸.

La mención del rey aparece en un segundo término; ahora bien, ciertamente, esta mención aparece: el rey cristiano, ya que *nos gobierna*, puede decretar sobre materias doctrinales y a sus súbditos corresponde conformarse con estos decretos, siempre y cuando esto no signifique contradecir la enseñanza pontificia (aclaración que Lorenzana omite pero da por supuesta).

El inciso "que nos gobiernan", referido aquí a los soberanos temporales, —que podría parecer intrascendente— no deja de ser importante y significativo para penetrar la mentalidad de este arzobispo. Es en razón de su misión de gobernar —misión recibida de Dios— que el rey puede y debe ser guía (tutot) de sus súbditos en el discernimiento de la verdadera doctrina, contando para ello, por lo tanto —por ser parte de la misión nacida de su vocación al gobierno—, de la asistencia de una gracia de estado, que no significa en modo alguno infalibilidad personal del rey, pero sí se incluye dentro de la asistencia que Dios le da para que pueda gobernar con rectitud y acierto su reino. Si el rey es el gobernante dotado por Dios de soberanía o autoridad suprema sobre un pue-

³⁷ Ángel ANTÓN, S.J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo II. *De la apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio*, Madrid-Toledo 1987, pp. 66-67.

³⁸ En *De locis theologicis*, según explica Ángel ANTÓN, S.J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo II. *De la apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio*, Madrid-Toledo 1987, p. 21.

blo cristiano, no puede no contar con las gracias que sean necesarias para ejercer sin error, con acierto, dicha autoridad suprema. Dentro de estas gracias –que en su conjunto constituyen la gracia de estado del rey– estaría la de guiar al pueblo en la verdadera doctrina cristiana puesto que ésta es del todo necesaria para el fin último para el que Dios ha constituido el reino cristiano (conducir a los hombres por la justicia, paz y bien temporal en esta tierra hasta la patria celestial) del que el rey es autoridad soberana-suprema.

De alguna manera, esta visión regalista puede –a través de su concepto de soberanía– ponerse en relación con la posterior eclesiología ultramontana del siglo XIX, que defenderá con ahínco la libertad de la Iglesia como *sociedad perfecta* frente al poder civil. En su obra clásica *Du pape* de 1819, J. De Maistre veía la inerrancia como una nota necesaria del gobierno eclesiástico: "No puede darse sociedad humana sin gobierno, ni gobierno sin soberanía, ni soberanía sin infalibilidad"³⁹. El pensamiento políticosocial del despotismo ilustrado sobre la sociedad civil y el Estado, recibido por los pensadores eclesiásticos, había puesto las bases para que, cuando se quisiese defender la autonomía de la Iglesia frente al Estado, recordando que también Ella es una sociedad perfecta en sí misma, se pudiese trasladar a la Iglesia el mismo esquema de argumentación, deduciendo la infalibilidad pontificia de su suprema jurisdicción de gobierno. Más adelante, madurando más estas reflexiones y distanciándose de lo que esa visión tenía de coyuntural, V.A. Dechamps entenderá la infalibilidad pontificia como la autoridad soberana (entendida como suprema) de magisterio, autoridad en el magisterio que, en cuanto suprema, es inapelable y, por tanto, no pueden ser dudosas sus decisiones, sino ciertas, últimas; de las notas de soberanía e inapelabilidad, Dechamps deduce la necesidad de la infalibilidad⁴⁰.

7. REFORMISMO ILUSTRADO

Visto el lugar que ocupa el monarca cristiano en la eclesiología predicada por Lorenzana y comprendidos los términos del regalismo de ésta, cabe dete-

³⁹ Ángel ANTÓN, S.J., *El Misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, tomo II. *De la apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio*, Madrid-Toledo 1987, p. 153.

⁴⁰ Id., *ibid.*, p. 173.

nermos un momento a evidenciar algunos otros rasgos del reformismo ilustrado del arzobispo. De hecho, las pastorales y demás escritos de Lorenzana se encaminan mucho más a la resolución de las necesidades de su pueblo y a procurar su bien inmediato que a las reflexiones teológicas o políticas, que como hemos podido observar son más bien de ocasión. Contrariamente a las simplificaciones con que se ha abordado el tema del pensamiento independentista como si pudiera identificarse sin más con la Ilustración, podemos observar que hombres ilustrados y reformistas serán, en su momento, firmes defensores del bando realista; lo que no quiere decir que entre los independentistas no hubiera ilustrados ni que los principios de la Ilustración sean ajenos a la génesis del pensamiento independentista, sino sólo que ambas mentalidades no son identificables. Palpar la preocupación reformista del despotismo ilustrado nos facilitará la superación del esquema interpretativo que presenta, de una parte, todo lo modernizante, ilustrado y liberal como independentista y, de otra parte, todo lo absolutista y contrario a la independencia como arcaizante. En la línea reformista ilustrada, Lorenzana destaca publicando sus *Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal*, del 27 de junio de 1768⁴¹. La felicidad de los individuos como objetivo de todo gobierno social, incluido el eclesiástico, es un tema clásico de la Ilustración. Estas reglas son además una muestra del sincero interés del arzobispo por el bienestar de su rey, tanto de los indios como de los españoles. En ellas insiste en la necesidad de los sacerdotes se empeñen en la educación del pueblo. La educación como medio conducente a la felicidad es también una nota típicamente ilustrada. En este tema, Lorenzana no se distancia en absoluto de Antonio Joaquín de Rivadeneira que, en sus disertaciones sobre los puntos en que fue consultado como asistente real al IV Concilio Provincial Mexicano, escribirá:

A los pobres indios se les atribuye como natural propensión la lujuria, pero yo creeré que *las inclinaciones humanas en todas las naciones son unas*, y que en esta línea todo el mundo es miserable. En los indios creo que sus delitos nacen de la *infelicidad* a que los vemos reducidos en la miseria de una choza en que viven todos revueltos; evitaríamos muchos *pecados* siempre que dedicado nuestro Gobierno eclesiástico y secular, a ponerlos en otra altura, les quitaríamos

⁴¹ Cfr. Francisco Antonio LORENZANA, *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, pp. 45-48.

estas ocasiones alentándolos a un *trabajo útil*, pues la *ociosidad* en que viven es también la raíz de muchos pecados⁴².

Los mismos títulos de las pastorales de Lorenzana manifiestan también el reformismo ilustrado, especialmente en el tema de la vida religiosa. Así, la tercera pastoral (22 de septiembre de 1768) se titula significativamente *Para desterrar las falsas doctrinas y fanatismo de los claustros de las religiosas* y en la sexta (6 de diciembre de 1769) *se exhorta y manda a las religiosas, guarden la ida común*⁴³.

El IV Concilio Provincial Mexicano de 1771, la gran obra de Lorenzana, es la muestra más notable del interés reformista que animaba a la administración civil y a los prelados mexicanos de entonces⁴⁴. Constituyó el esfuerzo principal por reformar la vida eclesiástica y la religiosidad popular mexicanas según los postulados de la Ilustración.

⁴² Antonio Joaquín de RIVADENEIRA, *Disertaciones que el asistente real D. Antonio Joaquín de Rivadeneira oidor de Méjico escribió sobre los puntos que se le consultaron por el cuarto concilio mejicano*, en 1774, publicación de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1881, p. 28. El subrayado sobre el texto es mío para resaltar las expresiones ilustradas: la infelicidad como causa del mal, la educación al trabajo útil como remedio, el evitar pecados como preocupación de los gobernantes temporales y la unidad de la naturaleza humana. Cabe también notarse la acepción de nación como pueblo étnico. A.J. de Rivadeneira destacó como teórico del regalismo con su obra *Manual Compendio de el Regio Patronato indiano*, Madrid 1755.

⁴³ Véase Francisco Antonio LORENZANA, *Cartas Pastorales y Edictos del Ilmo, Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrán, Arzobispo de México*, México 1770, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio, pp. 59-65 y 101-117, respectivamente.

⁴⁴ Se inauguró el 13 de enero de 1771 y se clausuró a principios de noviembre del mismo año, después de ciento veintiséis sesiones. En él se reunieron el arzobispo Lorenzana (México), los obispos Fabián y Fuero (Puebla), Antonio Alcalde, O.P. (Yucatán), Miguel Anselmo Álvarez de Abreu (Antequera-Oaxaca) y el carmelita obispo electo de Durango, José Vicente Díaz Bravo (no regalista, fue destituido y embarcado preso a principios de agosto hacia España, muriendo en la travesía); al obispo de Valladolid (Michoacán), Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, lo sustituyó el doctoral de su cabildo catedralicio Vicente de los Ríos; la sede de Guadalajara, que estaba vacante, fue representada por su doctoral José Mateo Arteaga; junto a estos prelados, asistieron también once representantes de los cabildos catedralicios, varios prelados religiosos (de los hospitalarios, betlemitas, dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas y mercedarios), expertos canonistas, consultores y teólogos; asimismo asistieron Antonio Joaquín de Rivadeneira en calidad de Asistente Real y el fiscal de la Audiencia de México. Véase L. LOPETEGUI, S.I y F. ZUBILLAGA, S.I., *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid 1965, pp. 918 y ss. Véase también P. GONZALBO AIZPURU, *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n. 1, ed. El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, pp. 5-31.

El *Tomo Regio*, preparado con intervención importante del fiscal Pedro Rodríguez de Campomanes⁴⁵ y suscrito por el rey el 21 de agosto de 1769, ordenaba la reunión del concilio y señalaba las materias que éste debería abordar⁴⁶. Se trata de la revalidación de un elemento jurídico de la tradición visigoda española interpretado por los regalistas como una de las antiguas libertades de la Iglesia española. Entre los veinte puntos que el rey pedía que se trataran en el concilio, estaban: la elaboración de un catecismo abreviado; la enseñanza en universidades y colegios desterrando el laxismo e infundiendo amor y respeto al rey a los superiores; la creación de seminarios en todas las diócesis; que un tercio del alumnado de los seminarios esté formado por indios o mestizos "para que estos naturales se arraiguen en la fe católica y amen a ella viendo a sus hijos parientes incorporados al clero"; la extirpación de idolatrías, supersticiones y falsas creencias; la limitación de fundaciones de capellanías; la inspección de los conventos; la subordinación de los regulares a los obispos; medidas de reforma de costumbres del clero en materia económica, como el que los clérigos no se dediquen al comercio y no abusen en el cobro de los derechos parroquiales.

Bajo la presidencia y dirección de Lorenzana, el concilio fue resolviendo sobre esas materias. No se elaboró un nuevo catecismo, sino que se ordenó la publicación de los dos catecismos preparados a raíz del III Concilio provincial, que no habían llegado a publicarse. Se legisló con gran atención en favor de la reforma de las costumbres del clero, habiendo discutido un amplio abanico de temas, desde casos de fornicación hasta sobre la asistencia o no a las corridas de toros, pasando por la dedicación a los negocios y el uso del tabaco. Otro gran tema que atendió con enorme interés el concilio fue el de la reforma de la piedad popular. Claves fueron, por supuesto, el de la observancia de la vida religiosa y su sometimiento a la jerarquía ordinaria, así como el de la proscripción de las doctrinas jesuíticas. En materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el concilio fue marcadamente regalista, como era de esperar, y, junto a ello, reconocía a los obispos facultades muy grandes que

⁴⁵ Así lo presentan tanto Pilar Gonzalbo como Alberto de la Hera en sus obras citadas.

⁴⁶ Véase Pilar GONZALBO AIZPURU. *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n.1, ed. El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, pp. 5-31. El rey afirma actuar por "la obligación que me incumbe, en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de mis reinos, de los derechos de mi patronazgo real, de la protección que debo a los cánones y de la regalía anexa a la corona" (p. 12). Los puntos de discusión en pp. 12-13.

le daban un cierto sabor episcopalista⁴⁷; por este carácter regalista, el embajador español en Roma desistió de presentar al Papa los cánones del concilio, quedando en consecuencia sin recibir la aprobación⁴⁸.

8. COMPLEMENTO Y CONTRAPUNTO: REGALISMO DE FRANCISCO FABIÁN Y FUERO

De mayor desarrollo intelectual que los de Lorenzana, fueron los escritos de Francisco Fabián y Fuero, obispo de Puebla de 1764 a 1773, quien no obstante permaneció en un segundo lugar, detrás del arzobispo, en los favores del rey y en la misma política eclesiástica.

El 28 de octubre de 1767, con el fin de justificar la expulsión de los jesuitas, Fabián y Fuero dirigió una carta pastoral a los fieles de su diócesis *acerca de la obligación que todos los vasallos tienen de obedecer al rey*⁴⁹. Como podemos deducir de este título, se trata de un documento de notable interés teórico, donde el obispo reflexiona sistemáticamente sobre los fundamentos del poder real y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por eso su estudio nos ayuda a contextualizar las pastorales de Lorenzana y a captar mejor sus peculiaridades.

Muy propia de la Ilustración es la definición que Fabián y Fuero nos ofrece aquí de la Iglesia: "una congregación, sociedad, unión o junta de racionales, dispuestos a observar ciertas leyes sagradas para llegar, después de esta vida temporal, a gozar dulcemente de la vista clara de Dios que es vida eterna"⁵⁰. Este concepto de Iglesia está más distanciado del de Belarmino que el que nos ofrecía Lorenzana y mucho más secularizado. Los *fieles* (los creyentes, los

⁴⁷ Gonzalbo Aizpuru menciona particularmente el reconocimiento del *pase regio*, de la resolución por parte del Consejo de Indias de los conflictos de competencia jurisdiccional entre diócesis y de la facultad de los obispos para suspender la aplicación de disposiciones de la Santa Sede. Cfr. P. GONZALBO, *Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585-1771*, en *Historia Mexicana*, vol. XXXV n. 1, p. 17.

⁴⁸ Véase L. LOPETEGUI, S.I. y F. ZUBILLAGA, S.I., *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid 1965, pp. 923-924; también, Alberto de la HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid 1992, p. 493.

⁴⁹ Reproducida en el apéndice documental de Francisco MORALES, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México 1975.

⁵⁰ Francisco FABIÁN Y FUERO, Carta pastoral del 28 de octubre de 1767 *acerca de la obligación que todos los vasallos tienen de obedecer al rey*, en Francisco MORALES, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, p. 144.

dotados de fe) de Lorenzana pasan aquí a ser definidos como *racionales, dispuestos a observar leyes*. La *congregación* –tradicionalmente entendida como resultado de una convocación divina– viene presentada aquí como mera *sociedad* (término que hará fortuna en la eclesiología del siglo XIX, trasladando a la noción de Iglesia muchas connotaciones propias de la sociedad civil), *unión o junta*, es decir, una suma de individuos sin mayor atención a la naturaleza del conjunto. Lo que mantiene unidos a los cristianos formando la Iglesia, son aquí las *leyes*. La observancia de unas leyes toma la prioridad sobre la fe al hablar del vínculo que une a los miembros de la Iglesia. El aspecto institucional exterior recibe mayor atención que el aspecto sobrenatural. La finalidad de la Iglesia es presentar esas leyes en virtud de cuyo cumplimiento los cristianos pueden llevar una vida honesta y así llegar al cielo; se subraya por tanto el carácter ilustrador y utilitario de la Iglesia; el modo como ella media la salvación es la presentación de unas leyes; realidades tales como la comunión de los santos han quedado del todo desatendidas. Lo único que libra de una completa secularización al término *Iglesia* en la presente definición, es el calificativo de *sagradas*, venidas de Dios, que se reconoce a sus leyes.

Vista la Iglesia como instrumento para la salvación mediante la enseñanza de unas normas, Fabián y Fuero retoma a Santo Tomás de Aquino para afirmar que

hubo Iglesia desde el principio del mundo, que nació con él, se compuso de nuestros primeros Padres y ascendientes, entre los que siempre hubo algunos que se salvaron; se fue aumentando antes y después del diluvio en los Patriarcas, Profetas, Jueces, Sacerdotes y Reyes; y recibió su último complemento por mano del Hombre-Dios, Christo Redentor nuestro, que le adquirió esta perfección con su preciosa sangre⁵¹.

Como también Lorenzana, Fabián y Fuero ve al reino cristiano como la sociedad humana ideal sobre la tierra y, si bien recalca con fuerza la independencia de origen entre la Iglesia y el Estado, quedando ambos dotados de existencia propia⁵², considera que mutuamente se necesitan, no para tener el

⁵¹ Id. *Ibid.*, p. 144.

⁵² Id. *Ibid.*, p. 144: "En el orden del tiempo no fue antes la Iglesia que el Estado, porque éste [...] dio principio en Adán [...] Pero si bien se mira, tampoco fue antes el Estado que la Iglesia [...] [porque] no se puede negar que hubo Iglesia desde el principio del mundo [...]"

ser, pero sí en orden a estar en las condiciones más óptimas para lograr satisfacer sus respectivos fines:

En lo que a cada uno toca, la Iglesia está en el Estado, y el Estado está en la Iglesia. La Iglesia está en el Estado para conservarse pacífica y defendida en el tiempo de esta vida mortal con la protección del Soberano; y el Estado está en la Iglesia para lograr la vida inmortal salvándose eternamente con su Príncipe por la dirección y magisterio de Dios, y de su Sumo Vicario⁵³.

No se necesitan mutuamente para la realización misma de sus fines propios: la salvación sobrenatural de las almas, la Iglesia, y el bien común temporal, el Estado. Sin embargo, con la mutua inclusión, ambos se ven beneficiados y obtienen las circunstancias más favorables para la realización de estos fines.

La Iglesia, entrando en el Estado, goza de una protección y paz que le facilitan el poder dedicarse a su tarea en favor de la salvación de las almas, protección y paz casi necesarias para su conservación temporal.

Asimismo, el Estado, entrando en la Iglesia, se convierte en objeto de salvación eterna, prolongando su existencia más allá de la vida temporal. Basta para ello que el Estado cumpla las leyes divinas que transmite la Iglesia para que éstas surtan efecto salvífico sobre él, que no es sino un conjunto de personas cristianas. De tal conjunto humano, el rey es cabeza, por lo que con él se salva el pueblo; para el súbdito, perseverar fiel en el reino cristiano (en el Estado que ha entrado en la Iglesia) es un modo de perseverar en la Iglesia y alcanzar la salvación, pues las leyes que el reino cristiano pide cumplir son esas mismas leyes sagradas que presenta la Iglesia (o están en perfecta consonancia con ellas)⁵⁴. El conocimiento que el rey cristiano tiene de las leyes sagradas le facilita así la legislación recta y justa en favor del mismo bien temporal de los súbditos, puesto que en la mentalidad ilustrada del obispo cristianizar es sobre todo humanizar, vivir virtuosamente en la tierra y por ello ganar el cielo⁵⁵.

⁵³ Id., *ibid.*, p. 143.

⁵⁴ Id., *ibid.*, p. 148: "que [el rey] les mande [a los vasallos] ejecutar lo que lleva y guía hasta la vida eterna, y les vede y prohíba lo contrario en cuanto fuere posible".

⁵⁵ Por eso, "el que más adelantare a los demás en ser buen christiano, será mejor vasallo", en Id., *ibid.*, p. 144. Véase también p. 147: "No es nuestro último fin el vivir bien y virtuosamente en esta vida mortal, sino el llegar a gozar de Dios por medio de esta vida virtuosa"; y p. 148: "A la vida, pues, bienaventurada que los vasallos cristianos esperamos en el Cielo, se ordena como a fin superior la vida temporal con que vivimos bien en la tierra".

La herencia del ordenalismo continúa viva en Fabián y Fuero, como vimos en Lorenzana y por lo común puede encontrarse en la mayor parte del pensamiento político español de la Edad Moderna, tomando buena distancia del contractualismo meramente naturalista.

El reino cristiano será así, sobre todo, el resultado de un ordenamiento divino. Fabián y Fuero reconoce en la voluntad positiva de Dios el origen del reino cristiano. Con ello, la función real aparece primariamente, al igual que pasaba con Lorenzana, como una vocación. Esta vocación, entraña una misión y tal misión es una misión en la Iglesia, aunque el campo de acción para esa misión sea el reino cristiano.

La clave vocación-misión del rey cabeza de un reino cristiano informa con fuerza esta carta pastoral: "Dios, que por su sola voluntad le dio [al rey] el Principado [*vocación*], le puso al mismo tiempo la obligación de [...] [*misión*]"⁵⁶. "Recibió el Príncipe el reino de la mano de Dios [*vocación*], y para poder salvarse lo recibió con la dichosa carga de [...] [*misión*]"⁵⁷.

Para entender la vocación cristiana específica del rey cristiano, es necesario primero descubrir cuál es la naturaleza del poder real en el pensamiento de este obispo.

En efecto, Fabián y Fuero parte del orden natural para después considerar cómo el reino natural es elevado por la gracia al orden sobrenatural. El punto de partida para su reflexión sobre el reino cristiano es, por tanto, la sociabilidad del hombre como disposición del derecho divino natural:

Por Derecho Divino Natural, por institución y ordenación de Dios conforme en todo a nuestra humana naturaleza que por sí misma es sociable -esto es, aborrece naturalmente el vivir sola en los montes, que es la vida de las fieras- se han fundado los Pueblos para que vivamos los hombres en compañía teniendo quien en nombre de Dios nos gobierne (Ved aquí Nuestro Príncipe) y quien haciendo las veces del Autor de todo, cuide de orden suya de nuestro sosiego, abundancia y seguridad [...] ⁵⁸.

⁵⁶ Id., *ibid.*, p. 145.

⁵⁷ Id. *ibid.*, p. 146.

⁵⁸ Id., *ibid.*, p. 140.

El príncipe, en este orden natural (por tanto, todo príncipe legítimo, sea o no cristiano), representa a Dios y gobierna en su nombre, dando a los súbditos el bienestar y seguridad que Dios desea para ellos. Para Fabián y Fuero, la existencia del rey es prácticamente condición de necesidad para la existencia misma del reino, pues, entre las "obras naturales" del Creador, "ocupan un primer lugar los Reyes y los reinos"⁵⁹. Distingue entre el rey y el reino, reconociendo a ambas como realidades creadas (dispuestas) por Dios, como ocupantes juntas del primer lugar en la creación. Es decir, son ambas juntas la obra más acabada de la creación natural; juntas como un binomio en el que se cita primero al rey, haciendo el reino impensable sin él. El rey, que hace las veces de Dios en el gobierno, colabora en su acción creadora constituyendo el reino, al legislar para él y regirlo.

Este orden natural, en el que los reyes gobiernan la vida temporal de los reinos en nombre de Dios, por haber sido dispuesto por Dios mismo, no admite "error alguno que enmendar"⁶⁰.

La gracia, por tanto, no corrige este ordenamiento, sino que lo "confirma y eleva". De esta manera:

La luz sobrenatural de la ley nueva, o de Gracia, sin la que nadie se puede salvar, confirma, eleva y da una nueva perfección a estas ideas innatas de estar subordinados y obedecer a nuestros Príncipes y Señores Naturales⁶¹.

Las "ideas innatas" son las luces aportadas por la razón natural, entre las que se encuentra la idea de que es racional y natural la subordinación entre los hombres⁶². En este caso, la Escritura manifiesta que esta misma idea pertenece a la fe⁶³. Es así de razón natural y de fe a un tiempo, la necesidad de obedecer a la autoridad civil legítima (sea o no cristiano quien la detente)⁶⁴.

La naturaleza del poder real para Fabián y Fuero consiste, por tanto, en la representación de Dios Creador para el gobierno de los pueblos en orden al bienestar y conservación de los individuos.

⁵⁹ Id., *ibid.*, p. 140.

⁶⁰ Id., *ibid.*, p. 140.

⁶¹ Id., *ibid.*, p. 142.

⁶² Id., *ibid.*, p. 141.

⁶³ Id., *ibid.*, p. 142. Cita el *Dad al César lo que es del César*, la I Epístola de San Pedro cap. 2 y la Epístola a los Romanos cap. 13.

⁶⁴ Id., *ibid.*, p. 142.

Puesto que la gracia no elimina la naturaleza sino que la eleva, el obispo de Puebla nos aclara que el rey cristiano no pierde, por ser cristiano, esta representación de Dios Creador en aras de ninguna persona investida del sacerdocio, en aras de ninguna autoridad eclesiástica: "No pierde el Príncipe por ser cristiano sus derechos, dominio y potestad natural"⁶⁵. Por tanto, al rey cristiano será esta representación de Dios Creador lo primero que lo defina.

Sobre esta condición regia natural, la vocación del rey cristiano va a incorporar lo específicamente cristiano. ¿Qué es lo específico de la condición cristiana?, justamente esto: Cristo, la incorporación a Cristo, el participar de su vida y misión, "promover su gloria", en definitiva, poner al servicio de la religión de Cristo toda la persona, todos los talentos –como se pide a todo cristiano– y tales talentos incluyen en este caso la condición regia natural.

Es importante percibir la íntima unión que, en el pensamiento de los regalistas, se conserva entre la condición personal cristiana y el deber de empeñarse en la salvaguardia, presentación pública y expansión de la fe y vida cristianas. Posiblemente, dándose por supuesta, se ha llegado a ignorar, y, sin embargo, es una de las claves fundamentales para entender la diferencia entre el regalismo del despotismo ilustrado y el intervencionismo civil en lo eclesiástico del liberalismo subsiguiente en el tiempo.

Es así, que el rey cristiano, conservando todas sus prerrogativas naturales, tiene encomendada una misión propia en cuanto rey cristiano que no tiene el rey profano: la misma de todos los cristianos, la misión de la Iglesia, pero especificada por las condiciones de su propio estado. Fabián y Fuero explica que Dios al dar al rey el principado –la condición regia– "le puso al mismo tiempo la obligación de no impedir el uso y ejercicio de la religión que fundó Cristo, y de promover su gloria en el mundo del modo mejor que pueda"⁶⁶.

Por tanto, vemos, en este texto del párrafo anterior, que el obispo entiende tal obligación, tal misión, como consecuencia necesaria de la vocación de rey cristiano, de la vocación de aquel cristiano que posea condición regia. Pues, "al mismo tiempo", esto es, inseparablemente, de la condición regia natural y,

65 Id. *ibid.*, p. 145.

66 Id. *ibid.*, p. 145.

por tanto, además de la misión propia de ésta (procurar el bien temporal de los súbditos), el rey cristiano recibe una misión sobrenatural, derivada de su vocación cristiana, en virtud de la cual su condición regia ha sido elevada a la categoría de talento para el bien de la misión de la Iglesia. Esta misión no le viene por concesión o delegación de la autoridad eclesiástica, sino que le viene directamente de su condición de bautizado, como una concreción de su compromiso bautismal en la situación específica en que Dios le ha puesto a él, es decir, en el puesto de señor natural de un reino. Es importante evidenciar la completa desatención de Fabián y Fuero hacia las concesiones pontificias al rey para el gobierno espiritual de las Indias; Lorenzana, al menos, las recordaba; pero el obispo de Puebla prescinde de toda consideración hacia ellas en esta carta. Fabián y Fuero trata de reflexionar sobre lo que de suyo corresponde al gobierno del rey cristiano por ser tal, no sobre las competencias que haya podido recibir o no de eventuales concesiones de origen eclesiástico.

Nos dice, asimismo, que la misión sobrenatural del rey cristiano, comprende dos tareas, una negativa y otra positiva. En primer lugar, no impedir el uso y ejercicio de la religión cristiana (lo que podemos poner en relación con la necesidad de entendimiento que Lorenzana ponía como base para las relaciones entre la Iglesia y el Estado), es decir, no utilizar la autoridad que posee en razón de su condición regia natural de modo obstruyente para la práctica de la religión cristiana, por tanto debe refrenar el ejercicio de su poder, ponerse unos límites más allá de los cuales no deberá ejercer ese poder, límites que son los intereses de la Iglesia en orden a su fin supremo: el bien sobrenatural de las almas; esta tarea negativa se corresponde al reconocimiento de la superioridad del fin sobrenatural de la Iglesia sobre el fin temporal del Estado. En segundo lugar, promover la religión cristiana en el mundo lo mejor que pueda, es decir, utilizar el poder que posee, sus prerrogativas regias en favor de la misión de la Iglesia, de la que él como cristiano es partícipe, por tanto debe poner activamente su poder temporal al servicio de la extensión de la religión cristiana (extensión entendible como expansión en el espacio, que los no creyentes abracen la fe, y como perfeccionamiento en profundidad, que los ya creyentes vivan mejor su fe).

El rey cristiano, así entendido, viene presentado como protector de la Iglesia. Pero es importante advertir que por "protector de la Iglesia" posiblemente nosotros estamos entendiendo sólo una parte de lo que entendían estos pastores regalistas. Nosotros le damos una connotación de tarea negativa, de evitar males, de preservar, tendiendo a reducir todo el margen de acción al

mero enfrentamiento contra los males que pudieran acechar a la Iglesia, salvaguardarla de peligros externos. Sin embargo, este concepto incluye también la promoción activa del bien de la Iglesia, pues la Iglesia es realidad de por sí dinámica, proteger a la Iglesia no puede desentenderse de proteger la misión que es razón de ser de la Iglesia, proteger una misión es impulsarla, Fabián y Fuero no dudaba en hablar de "promover su gloria del modo mejor que pueda", como vimos, y añade:

Recibió el Príncipe el reino de la mano de Dios, y para salvarse lo recibió con la dichosa carga de entrar en el colegio de su Iglesia y religión, guardar su doctrina y establecimientos, ser ministro de Dios para defenderla y protegerla, servirle en este alto ministerio con todo el poder de su cetro [...] ⁶⁷.

Esto se le pide al rey "para poder salvarse", por tanto, como un deber propio e irrenunciable de su condición cristiana. El rey debe observar él mismo la religión, defenderla y además poner "todo el poder de su cetro" a su servicio.

Por el carácter más intelectual de su pastoral, Fabián y Fuero explicita lo que Lorenzana, en su interés por justificar y contemporizar con las acciones del rey, daba por sabido y no explicitaba. El estudio de la condición regia por el obispo de Puebla se presenta más fundado de manera que la dignidad real y sus prerrogativas parecen alcanzar más brillo que en las pastorales del arzobispo de México; no obstante, por esta misma mayor profundidad intelectual, va a dejar patente la existencia de unos límites al poder real en materias religiosas, que las reflexiones de Lorenzana difuminaban.

Así, Fabian y Fuero no duda en afirmar que al "Romano Pontífice", en lo espiritual, "todos los Reyes del pueblo cristiano deben sujetarse como al mismo Jesucristo" ⁶⁸, y no sólo, sino que incluso el gobierno temporal del rey debe ordenarse en favor del gobierno espiritual del Papa por la superioridad del fin sobrenatural sobre el temporal ⁶⁹.

El rey cristiano de Fabián y Fuero no ha recibido ninguna autoridad en materia espiritual. Una cosa es que deba servir a la causa espiritual mediante su autoridad temporal y otra que posea autoridad espiritual.

⁶⁷ Id. *ibid.*, p. 146.

⁶⁸ Id., *ibid.*, p. 147.

⁶⁹ Id., *ibid.*, pp. 147-148.

No hay duda, para el obispo, de que "la suma del régimen y gobierno temporal y humano está cometida al Rey por Dios"⁷⁰. Por tanto, el rey lo es por gracia de Dios y gobierna lo temporal en noombre de Dios y no tiene sobre la tierra ninguna autoridad superior en este orden. Asimismo, como cristiano, debe poner su condición regia (su poder temporal) al servicio de su vocación cristiana, al servicio de la misión sobrenatural de la Iglesia, pero su poder aún en esos casos permanece estrictamente temporal, pues

[...] a fin de que las cosas espirituales no se confundieran con las terrenas, no cometió Cristo a los Reyes de la tierra el ministerio del régimen que, pasando de lo natural, se funda en lo que ha revelado su Majestad [divina] a nuestra Fe sobre todo el orden de la naturaleza y nos dirige al fin de ver a Dios cara a cara, sino que lo encargó y encomendó a los sacerdotes, y principalmente al Sumo Sacerdote sucesor de San Pedro y Vicario de Cristo [...] Este Sumo Pontífice es el que con un gobierno muy sublime dirige a el hombre por medio del cuidado espiritual al puerto de la salvación eterna, y éste es el fin supremo a que se ha de ordenar cualquier otro gobierno⁷¹.

Como ya vimos en Lorenzana, también aquí le compete al monarca una tutoría sobre la vida religiosa de su reino, aunque se explicita –tal vez con excesiva insistencia como para llegar a ser del agrado del rey– la obligación que tiene de sujetarse al juicio de la jerarquía eclesiástica en las materias que sobrepasan la razón natural. El rey tutor es aquí, sobre todo, el protector de la Iglesia, a la que no sólo habrá de defender sino –como ya dijimos– también de promover, pero siempre desde su condición temporal (el Estado actúa como *brazo secular* de la Iglesia). El rey puede y debe actuar sobre materias espirituales pero no decidiendo él mismo sobre ellas, sino actuando en acatamiento de los dispuesto por la autoridad religiosa⁷².

Puesto este marco, Fabián y Fuero afirma que "pertenece al oficio del Príncipe cristiano el procurar que la vida de sus vasallos sea tan buena como conviene para el logro de la bienaventurada celestial"⁷³, pero "no se puede

⁷⁰ Id., *ibid.*, p. 147.

⁷¹ Id., *ibid.*, p. 147.

⁷² No hay que olvidar que para un regalista, como Fabián y Fuero, las materias espirituales en las que el poder civil sólo puede actuar haciendo cumplir lo dispuesto por la autoridad eclesiástica son la doctrina, los prácticas de los sacramentos y la liturgia. De manera que el rey conserva un gran campo para la intervención en asuntos eclesiásticos según su propio parecer, por ejemplo el campo económico, judicial, aspectos disciplinares varios, etc.

⁷³ Francisco FABIÁN Y FUERO, Carta pastoral del 28 de octubre de 1767 *acerca de la obligación que todos los vasallos tienen de obedecer al rey*, en Francisco MORALES, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, p. 148.

conocer cuál es su camino, y cuáles sus impedimentos, sino por la Ley Divina, y esta doctrina ya pertenece al sacerdocio"⁷⁴, por lo tanto,

estemos ciertos en que por su mismo oficio pertenece al Príncipe, enseñado por la Ley Divina, el mandar en su reino que se observen todos los preceptos que la razón natural nos dicta, y que no se ponga impedimento alguno para conseguir la gloria eterna [lo cual es sobre todo fruto de una moral bien vivida que cabe promover por la legislación] Más por lo que toca a los preceptos de la Fe [...] y a lo que no alcanza por sí sola la luz de la razón, todo lo que puede y debe hacer el Príncipe, pues para esto le ha dado Dios la Espada –esto es, el poder y las fuerzas– es auxiliar al sacerdote para la ejecución de sus Cánones y Preceptos, como protector y defensor de las Leyes de la Iglesia⁷⁵.

En la primera parte del texto, Fabián y Fuero sintetiza lo que para él constituye la misión del rey cristiano (que es a un tiempo un rey natural y un cristiano): "por su mismo oficio", por su condición real, le compete: gobernar conforme con la razón natural y tutelar para que sobre su pueblo no se pongan obstáculos a la vida cristiana (lo que no significa sólo que él no deba poner esos obstáculos, sino que debe crear las condiciones positivas para que esta vida cristiana no se vea impedida por nadie, implicando por tanto un reconocimiento de poder indirecto del rey sobre materias religiosas). En la segunda parte, aclara que sobre materia de Revelación el monarca permanece laico y debe poner su poder real al servicio de lo dispuesto por quien en la Iglesia tiene autoridad de discernimiento sobre esta materia.

9. CONCLUSIÓN. EL LUGAR DEL REY CRISTIANO EN LA IGLESIA SEGÚN LA ECLESIOLOGÍA DE LOREZANA

Para Lorenzana, la Iglesia es el conjunto orgánico de todos los fieles (los creyentes) bajo la autoridad suprema de Cristo y, por tanto, del Papa, que hace sus veces en la tierra. El fin fundamental de este conjunto es llevar a todos esos creyentes a la salvación eterna. Prima el carácter funcional-utilitario de la Iglesia, como transmisora de salvación, tan propio de la Ilustración. Para que la Iglesia cumpla con este fin suyo, Dios encomienda diversas vocaciones, funciones, ministerios, revistiendo de autoridad a determinadas personas.

La muestra más acabada de la providencia con que Dios vela por el bien

⁷⁴ Id. *ibid.*, p. 149.

⁷⁵ Id. *ibid.*, p. 149.

del hombre, por su felicidad terrenal y eterna, es su designio de constitución de los reinos cristianos, siempre según Lorenzana. El reino cristiano es la sociedad ideal sobre la tierra que, además de procurar la felicidad temporal de los individuos, está también constituida al servicio de la misión sobrenatural de la Iglesia. No es que la Iglesia se subdivida en reinos⁷⁶, pues la Iglesia tiene una estructura propia que sobrepasa toda frontera política; pero sí que los reinos –instituidos por Dios– son cuerpos verdaderamente cristianos, en cuanto que están constituidos por hombres cristianos, y son, por tanto, partícipes y actores de la vida de la Iglesia. El reino cristiano es el ámbito donde se armonizan naturalmente los poderes de gobierno –tanto temporal como espiritual– que Dios ha concedido a determinadas personas para el bien del pueblo cristiano. En el reino cristiano, el hombre satisface todas sus necesidades de felicidad temporal y de orientación al cielo.

En el pensamiento de Lorenzana, el rey cristiano, sin ser un eclesiástico, es una de las personas que recibe autoridad divina como elemento integrante de su vocación de cabeza o guía de un conjunto de creyentes que se congregan en la Iglesia. El poder del rey cristiano es así, sin dejar de ser naturaleza temporal, un poder sagrado por su origen y un poder que se ejerce dentro del ámbito de la Iglesia, en cuanto que el rey es conductor o guía de una parte del pueblo cristiano (protector –en todo el significado regalista de este término– de la vida religiosa de su reino) y en cuanto que él es responsable de la evangelización de sus súbditos no cristianos (responsable por su condición cristiana, por su bautismo, de la misión *ad gentes* de la Iglesia en el grado en que se lo posibilita ese mismo poder soberano temporal). Por su propia soberanía temporal cristiana, siendo rey cristiano de súbditos cristianos (tanto de laicos como de eclesiásticos), posee una potestad indirecta concedida por Dios sobre la vida religiosa del reino⁷⁷. Dispone, por tanto, con autoridad procedente de Dios, sobre materias de gobierno eclesiástico, disciplina religiosa y enseñanza doctrinal. Lorenzana no especifica cuáles son según él las competencias del

⁷⁶ A diferencia de cuanto afirmaban por entonces los regalistas españoles más extremos; como los miembros del Colegio de Abogados de Madrid en 1770: "La Iglesia no es otra cosa que el orbe cristiano compuesto de monarquías y repúblicas" (informe citado por Alberto de la Hera en *Iglesia y Corona en la América española*, p. 428).

⁷⁷ De acuerdo con el pensamiento regalista de la época, la potestad del soberano temporal sobre materias eclesiásticas sería: potestad directa sobre las materias eclesiásticas no espirituales –pues vendrían consideradas temporales– (es decir, sobre la disciplina externa de la Iglesia), y potestad indirecta en el ámbito de lo espiritual (es decir, en relación con la doctrina y los sacramentos, que constituyen la disciplina interna).

rey sobre las materias eclesiásticas; no trata de delimitar los campos, para aislar las competencias regias de las competencias de los obispos. Simplemente reconoce al rey el derecho de intervenir tal como en la práctica lo viene haciendo; llegando, por este camino, hasta a reconocerle la facultad de intervención en asuntos magisteriales, sin por ello menoscabar la suprema jurisdicción eclesiástica en tales asuntos.

El marco de Lorenzana, sin profundizar tanto como Fabián y Fuero en la excelencia, independencia y soberanía suprema de la dignidad real, ofrecía, justo por su menor elaboración, un campo amplísimo para la contemporización práctica con las intervenciones reales en asuntos religiosos; mientras que, paradójicamente, la doctrina más explicitada de Fabián y Fuero sobre las altísimas prerrogativas regias permitía mantener con más facilidad posturas críticas frente a las acciones del monarca⁷⁸.

⁷⁸ Como evidenciaron las reflexiones del obispo Fabián y Fuero, el poder del rey sobre materias consideradas espirituales -pertenecientes por su naturaleza a la jurisdicción eclesiástica- en virtud de su propia condición real y vocación cristiana habría de ser siempre un poder indirecto, necesitado de una justificación en su ejercicio concreto, dado que el poder que el rey ha recibido de Dios es siempre y sólo poder temporal. La teoría de la "potestad indirecta" nació referida a la legitimidad de acción del poder espiritual sobre el campo temporal en cuanto que se reconocía la prioridad del bien espiritual sobre el bien temporal. Al aplicar este concepto en sentido inverso para hablar de una potestad indirecta del poder temporal en lo espiritual dentro del regalismo católico, se le da un significado algo distinto, puesto que los regalistas siguen reconociendo la prioridad del fin espiritual del hombre sobre el temporal. Cabe hablar de poder indirecto de lo temporal sobre lo espiritual en dos sentidos: en primer lugar, en aquellos casos particulares en que el bien concreto de la esfera espiritual que se subordinara al bien de la esfera temporal fuese de suyo inferior a éste (lo que en cada caso sería necesario demostrar); en segundo lugar, se puede hablar de este poder indirecto en referencia, no al bien, materia u objeto de la acción, sino al medio utilizado, en cuanto que, permaneciendo lo espiritual superior a lo temporal, se busca alcanzar un bien espiritual mediante la utilización de un medio temporal; con este segundo sentido, conectamos con la teoría del Estado como "brazo secular" de la Iglesia, que en realidad y paradójicamente puede verse también como una expresión del poder indirecto de lo espiritual sobre lo temporal, aunque en el caso regalista es el depositario del poder temporal quien decide unilateralmente las acciones u omisiones del "brazo secular" y establece las condiciones que definirán su acción. Por tanto, dado que todo poder estatal sobre lo espiritual sería siempre necesariamente indirecto, el esfuerzo intelectual de los pensadores regalistas se orientará más bien a precisar la delimitación de las materias que de suyo corresponden a uno u otro poder. Por este camino, se avanzó reduciendo la materia dependiente del poder eclesiástico a lo puramente espiritual, de forma que lo que de alguna manera sobrepasara lo estrictamente espiritual sería ya competencia del poder temporal. Ahora bien, una vez que una materia sea definida como puramente espiritual, escapará necesariamente a la jurisdicción directa del poder del rey. La meta hacia la cual tiende el regalismo católico, sin que jamás pueda llegar a alcanzarla del todo, no es otra que la que ya había alcanzado anteriormente la doctrina del Vicariato Regio hispanoindiano: poner en manos del rey todo el gobierno eclesiástico del reino con excepción sólo de los actos para cuya validez se requiere el carácter sacerdotal y de aquéllos que comprometen la unidad católica de la Iglesia. El Vicariato superaba la teoría del poder indirecto y evitaba los esfuerzos intelectuales y legislativos para reducir las materias que competen a la esfera eclesiástica, pues, por vía de delegación, el poder de los reyes sobre materias eclesiásticas se ejerce, no indirectamente en función del bien común temporal que Dios les ha confiado ni en función de su actividad como "brazo secular" de la Iglesia, sino que se ejerce directamente y sobre la totalidad de la vida eclesiástica del reino, sin exclusión de lo espiritual. El Estado español no llegaría a renunciar a la interpretación vicarial de la potestad regia sobre las materias eclesiásticas en América.

rey sobre las materias eclesiásticas; no trata de delimitar los campos, para aislar las competencias regias de las competencias de los obispos. Simplemente reconoce al rey el derecho de intervenir tal como en la práctica lo viene haciendo; llegando, por este camino, hasta a reconocerle la facultad de intervención en asuntos magisteriales, sin por ello menoscabar la suprema jurisdicción eclesiástica en tales asuntos.

El marco de Lorenzana, sin profundizar tanto como Fabián y Fuero en la excelencia, independencia y soberanía suprema de la dignidad real, ofrecía, justo por su menor elaboración, un campo amplísimo para la contemporización práctica con las intervenciones reales en asuntos religiosos; mientras que, paradójicamente, la doctrina más explicitada de Fabián y Fuero sobre las altísimas prerrogativas regias permitía mantener con más facilidad posturas críticas frente a las acciones del monarca⁷⁸.

⁷⁸ Como evidenciaron las reflexiones del obispo Fabián y Fuero, el poder del rey sobre materias consideradas espirituales -pertenecientes por su naturaleza a la jurisdicción eclesiástica- en virtud de su propia condición real y vocación cristiana habría de ser siempre un poder indirecto, necesitado de una justificación en su ejercicio concreto, dado que el poder que el rey ha recibido de Dios es siempre y sólo poder temporal. La teoría de la "potestad indirecta" nació referida a la legitimidad de acción del poder espiritual sobre el campo temporal en cuanto que se reconocía la prioridad del bien espiritual sobre el bien temporal. Al aplicar este concepto en sentido inverso para hablar de una potestad indirecta del poder temporal en lo espiritual dentro del regalismo católico, se le da un significado algo distinto, puesto que los regalistas siguen reconociendo la prioridad del fin espiritual del hombre sobre el temporal. Cabe hablar de poder indirecto de lo temporal sobre lo espiritual en dos sentidos: en primer lugar, en aquellos casos particulares en que el bien concreto de la esfera espiritual que se subordinara al bien de la esfera temporal fuese de suyo inferior a éste (lo que en cada caso sería necesario demostrar); en segundo lugar, se puede hablar de este poder indirecto en referencia, no al bien, materia u objeto de la acción, sino al medio utilizado, en cuanto que, permaneciendo lo espiritual superior a lo temporal, se busca alcanzar un bien espiritual mediante la utilización de un medio temporal: con este segundo sentido, conectamos con la teoría del Estado como "brazo secular" de la Iglesia, que en realidad y paradójicamente puede verse también como una expresión del poder indirecto de lo espiritual sobre lo temporal, aunque en el caso regalista es el depositario del poder temporal quien decide unilateralmente las acciones u omisiones del "brazo secular" y establece las condiciones que definirán su acción. Por tanto, dado que todo poder estatal sobre lo espiritual sería siempre necesariamente indirecto, el esfuerzo intelectual de los pensadores regalistas se orientará más bien a precisar la delimitación de las materias que de suyo corresponden a uno u otro poder. Por este camino, se avanzó reduciendo la materia dependiente del poder eclesiástico a lo puramente espiritual, de forma que lo que de alguna manera sobrepasara lo estrictamente espiritual sería ya competencia del poder temporal. Ahora bien, una vez que una materia sea definida como puramente espiritual, escapará necesariamente a la jurisdicción directa del poder del rey. La meta hacia la cual tiende el regalismo católico, sin que jamás pueda llegar a alcanzarla del todo, no es otra que la que ya había alcanzado anteriormente la doctrina del Vicariato Regio hispanoindiano: poner en manos del rey todo el gobierno eclesiástico del reino con excepción sólo de los actos para cuya validez se requiere el carácter sacerdotal y de aquéllos que comprometen la unidad católica de la Iglesia. El Vicariato superaba la teoría del poder indirecto y evitaba los esfuerzos intelectuales y legislativos para reducir las materias que competen a la esfera eclesiástica, pues, por vía de delegación, el poder de los reyes sobre materias eclesiásticas se ejerce, no indirectamente en función del bien común temporal que Dios les ha confiado ni en función de su actividad como "brazo secular" de la Iglesia, sino que se ejerce directamente y sobre la totalidad de la vida eclesiástica del reino, sin exclusión de lo espiritual. El Estado español no llegaría a renunciar a la interpretación vicarial de la potestad regia sobre las materias eclesiásticas en América.